

=====

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DIVISION DE DERECHO, POLITICA Y GOBIERNO

ESPECIALIDAD EN NOTARIO PÚBLICO

**TESIS SOBRE LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
NOTARIALES PARA OBTENER EL TITULO DE NOTARIO
PÚBLICO**

**SUSTENTANTE: LIC. ANTONIO VICENTE BARAJAS
ELIZARRARAS**

GUANAJUATO, GUANAJUATO

2013

=====

INDICE

CAPITULO I

Protocolo.....	Pág. 08
En México.....	Pág. 12
1.- Época Pre Colonial.....	Pág. 12
2.- Descubrimiento y Conquista.....	Pág. 13
3.- Época Colonial.....	Pág. 13
4.- Época del México Independiente.....	Pág. 16
Breves Antecedentes Históricos.....	Pág. 24
De la Existencia del Protocolo y su Importancia.....	Pág. 27
Del Protocolo, Apéndice e Índice en nuestra Codificación Notarial.....	Pág. 31

CAPITULO II

Digitalización de los Documentos Notariales.....	Pág. 36
La Función Notarial en la Modernización.....	Pág. 39

CAPITULO III

El Notario Público en la Modernidad y la Firma Electrónica Notarial.....	Pág. 40
1.- La Firma Electrónica y su Eficacia Jurídica.....	Pág. 41
2.- Dispositivos Seguros de la Firma Electrónica.....	Pág. 45
3.- El Papel del Notario Cibernético y su Protocolo Electrónico.....	Pág. 46
4.-Certificados de la firma Electrónica.....	Pág. 56

CAPITULO IV

El Notariado y las nuevas Tecnologías.....	Pág. 65
1.- Tipos de Certificaciones Digitales.....	Pág. 66
4.- El Registro Publico de Comercio y el Registro Publico de la Propiedad en Materia Electrónica.....	Pág. 70
5.- La Actividad Notarial en la era Digital.....	Pág. 72
6.- Actualización Permanente, Principio Rector del Notariado Mexicano.....	Pág. 73

CAPITULO V

El Notario, Profesional de Vanguardia.....	Pág. 75
--	---------

CAPITULO VI

La Seguridad y Tecnologías utilizadas en la Digitalización de los documentos Notariales....	Pág. 78
La Digitalización documental.....	Pág. 80
2.- Legislación sobre la Digitalización en México.....	Pág. 80
3.- La NOM151.....	Pág. 81
4.-La Seguridad en los documentos Digitalizados.....	Pág. 84
5.- Tecnologías empleadas para la Digitalización.....	Pág. 85
6.- Tipo de Escáneres.....	Pág.87
7.- Escáneres utilizados en la Digitalización de documentos notariales.....	Pág. 88
8.- Ventajas de la Digitalización.....	Pág. 89

INTRODUCCION

Los notarios trabajan para la preservación de las bases de datos utilizados en ellos y que son realizadas por medios electrónicos. En términos prácticos, buscan proteger los bienes informáticos; impulsar el uso correcto de la firma electrónica, proponer mejoras al comercio electrónico y sobre todo impulsar mejoras al derecho registral, a través de la modernización y una mejora regulatoria jurídica de los Registros Públicos de la Propiedad.

La cultura de la legalidad reconoce que es imprescindible el estudio, la difusión del conocimiento jurídico-informático, que logra la modernización de la función notarial.

En una sociedad caracterizada por el valor que se da al conocimiento y en el que las tecnologías de la información y la comunicación son evidentes en las actividades cotidianas, la promoción y vigencia de la cultura de la legalidad, se configuran como un gran reto.

La globalización de los sistemas de derecho ha desatado a nivel mundial, una necesidad imperante de operar juntamente con la tecnología, ya que junto con muchos otros países, México ya esta usando varias mejoras y procedimientos jurídicos con adelantos tecnológicos.

El notariado mexicano tiene un gran reto y una oportunidad que siempre ha sabido adecuarse con responsabilidad y sensibilidad a los cambios y circunstancias históricas que le han demandado y que los tiempos actuales le exigen, para que siga brindando seguridad jurídica y para que siga siendo, como siempre un factor protagónico en el desarrollo económico de México.

El notariado mexicano debe mostrar no sólo en términos jurídicos, sino también en la misma seguridad jurídica, los mismos términos económicos en que se le cuestionan, todas las bondades inherentes a su función.

La Digitalización de los documentos Notariales o de cualquier otra índole Jurídica o Administrativa en primer lugar dan la mas alta seguridad jurídica; en segundo termino y no menos importante es el ahorro ecológico y ambiental toda vez de que la aplicación preventiva del derecho que realiza y que tantos gastos ahorra al Estado y al país en general.

Por otro lado la firma electrónica representa el instrumento para complementar la modernidad en los trámites previos y posteriores de carácter administrativo-fiscal, a que están sometidas la mayor parte de las operaciones asentadas en el protocolo a cargo del notariado mexicano, toda vez de que se establece a través de un procedimiento de carácter criptográfico, alfanumérico y asimétrico. Que la tendencia de estos tiempos, es el llegar a manejar folios electrónicos, concluyéndose este proceso con la realización de todo trámite bajo la fórmula de “no papel”, y su conclusión por vía electrónica.

La globalización mundial y los grandes avances en la tecnología, han creado un estrato que podríamos denominar “modernidad”.

Esta modernidad está fundamentada principalmente en la creación de una red electrónica conocida internacionalmente como “Web”, que abarca todo el planeta y todo lo comunica instantáneamente.

El notario debe adecuarse a esta nueva era, para lo cual se establece nuevos principios como: Uso indispensable de sistemas de cómputo; creación de dominios, pagos

de impuestos y derechos por medios electrónicos, tales como las transferencias bancarias, firmas electrónicas, tanto para el uso del notariado en operaciones de carácter administrativo o bancario, así como en los propios protocolos, protocolo electrónico y en general, la supresión del papel.

Por lo anterior es indispensable contar equipos electrónicos: bases de datos seguros y mejores sistemas informáticos, tanto en el sector público como en el Notariado.

El cambio implica un incremento de costos de la adquisición y renovación periódica de equipos electrónicos, nuevos programas de administración en la red y la contratación de personal calificado para estas nuevas funciones.

Algunas ventajas de la Digitalización de los documentos Notariales, son que la almacenización de información original, puede resguardarse en formato electrónico, o digitalizaciones de documentos físicos sometidos a un proceso de escaneo, además Permite el almacenamiento de grandes cantidades de información y documentos en dispositivos de tamaño reducido (memorias USB, discos compactos, etc.), y también Permite la liberación de todos estos documentos de los propios dispositivos habilitando las redes informáticas como soporte para el resguardo de los mismos, los sistemas puestos en servicio para garantizar la integridad y autenticidad de los documentos electrónicos implementados, permiten el uso de estos con plena validez legal ante terceros o ante las autoridades correspondientes.

En nuestros días no se puede negar el impacto que produjo la revolución informática en nuestra vida cotidiana, los usos y costumbres sociales se vieron afectados por este desarrollo vertiginoso de los medios de comunicación originándose a su vez situaciones nuevas que ni las propias leyes habían previsto. Las nuevas tecnologías de Información y comunicación han transformado con su aplicación, casi todas las actividades que el ser humano

realiza en el umbral de este siglo XXI. Visto de esta manera, el Derecho y específicamente la actividad notarial, se adentran paulatinamente en el moderno esquema de sociedad digital, para dar paso a una nueva generación de actividades y procesos sistematizados, cada vez más lejos del papel, elemento fundamental en la certificación de documentos de orden legal. El papel ha sido hasta hoy el sustrato básico del oficio notarial.

En este sentido las funciones del notario Público actual, se han visto afectadas por la llamada informática jurídica, en términos simples, el notario es el licenciado en Derecho a quien el Estado concede el poder de dar fe pública y que tiene a su cargo por oficio: recibir, interpretar, redactar y dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para otorgar actos jurídicos o para hacer constar hechos jurídicos, mediante su consignación en instrumentos públicos auténticos, es decir, con valor de prueba plena.

Los retos que la Informática plantea al notario son diversos y deben ser analizados con serenidad y prudencia, siempre refiriéndonos a los fines del Derecho y a la razón de ser del notario: la certeza y seguridad jurídica. Debemos recordar que la Informática no es un fin en sí mismo, sino que es una herramienta más para que el hombre se desarrolle y logre su realización íntegra como persona. La Informática no debe ser un sustituto de la persona, ni un enemigo de su libertad y del ejercicio de sus derechos fundamentales, garantía de los cuales es la Seguridad Jurídica.

Para el notario y sus complejas funciones, no deben cambiar sino los aspectos tecnológicos de sus herramientas de trabajo, con la consecuente premisa de que, las máquinas, por maravillosas que sean, no suplen ni el criterio jurídico, ni el discernimiento inteligente del hombre, por lo cual, creemos que el papel del notario no será nunca sustituido por la "Sociedad de la Información", constituye un fenómeno no sólo tecnológico sino sociocultural, esta nueva etapa en el desarrollo de la humanidad deja en campos tan estratégicos como la economía, la política y el ordenamiento jurídico de cada Estado. Es tal el desarrollo alcanzado y el que se vislumbra alcanzar, que sus utilidades han permeado casi todas las esferas de nuestra vida social y entre ellas el comercio ocupa una posición de importancia, tornándose familiar para nosotros el término "Comercio Electrónico".

Los servicios de la Sociedad de la Información se prestan, en gran medida, a través del Comercio Electrónico. La contratación electrónica, se está consolidando en el mundo entero gracias a la implantación definitiva de protocolos que garantizan la seguridad de las transacciones y el incremento progresivo de usuarios de la red.

El Comercio Electrónico implica cualquier forma de transacción o intercambio de información comercial basada en el tratamiento electrónico y la transmisión de datos sobre redes de comunicación como Internet que implica la transferencia de propiedad o de derechos para utilizar productos o servicios.[] En sus inicios el comercio electrónico estaba restringido al comercio entre empresas conectadas por redes privadas cerradas pero actualmente crece en rapidez y complejidad para involucrar a un mayor número de participantes (empresas, empresarios individuales, consorcios transnacionales) que pueden incluso no conocerse y establecer relaciones de intercambio comercial en redes abiertas mundiales como Internet.

El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial. El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

CAPITULO I

PROTOCOLO

La función de la cual hoy en día es titular el notario público, tiene sus orígenes según la literatura general en la antigua Roma así como en Egipto, Grecia y a su vez en el pueblo hebreo, donde los tabellios, escribas, logógrafos, y “escribas del pueblo” respectivamente, constituían una figura similar a la que representa hoy en día el notario público.

En Roma los tabelios y tabullarius tenían funciones que aludían a transcripción y de la misma manera recaía en ellos el desempeño de labores como secretarios de funcionarios y magistrados siendo a la vez copistas y custodios de las documentaciones de los primeros; en palabras del maestro Ignacio M. Allende se trataba de: “peritos en arte de escribir”.¹ Por otra parte además de desempeñar tales trabajos con funcionarios y de corte relativo al censo, estos personajes “eran encargados de dar forma documental a los negocios de particulares y para ello realizaban su función como profesionistas en el foro romano”.²

Además, sus funciones eran reguladas por algunos cuerpos normativos expedidos por el emperador Justiniano como el Corpus Juris Civiles. A pesar que los documentos confeccionados por los tabelios y tabullarius no gozaban de fe pública, en las funciones de estos individuos se encontraban ya algunos aspectos de la función notarial como la utilización de material que autorizara el Estado así como el principio de rogatoria.

En Egipto, con la intervención del escriba, aunque el documento no se consideraba público hasta que existía la participación de otra autoridad, se proveía de eficacia jurídica o

¹ Ignacio M. Allende, La Institución Notarial y el Derecho, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, Prólogo, pp.12.

² Morales, Día z, Francisco de P., El Notariado, su Evolución y Principios Rectores, 1ª. Ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., pp. 25.

inclusive validez a las operaciones y negocios de particulares con la acción que iniciaba con un proceso documentador a su cargo; comenta Bañuelos Sánchez, creemos con asertividad, que “el Escriba era en principio, una especie de delegado de los Colegios sacerdotales, que tenía a su cargo la redacción de los contratos”³ por ende, la autoridad a la que aludíamos al hablar de la calidad pública del documento, viene a ser el sacerdote, a quien el mismo autor hace referencia como el verdadero notario (a medida de símil) en función de su calidad de funcionario público.⁴

Ahora bien, en virtud del comentario del autor Ruibal Corella, respecto de que el origen del escriba de Egipto se identifica con un individuo que sabía leer, escribir, y llevar las cuentas, y con conocimientos logrados a base de inteligencia y pacientes estudiosos6, nos parece prudente señalar que en todos los tiempos que se registran los orígenes de la institución en comento, hemos encontrado como factor común un perfil que pudiera encuadrar las atribuciones siguientes: estudioso, perito, hábil redactor, honesto y respetable, entre otras virtudes que dan una idea de la persona que se elegía o bien, se debía de elegir para el desempeño de tan honorable función.

En Grecia, los logógrafos confeccionaban los alegatos y discursos de los acusados, además de escribir toda clase de documentos, leyendas, acontecimientos y datos que solicitara la gente en general; misma acción que los condecoraba con la calidad pública.⁵

Por otra parte, Bañuelos Sánchez en base al publicado de la época posrevolucionaria de Francia, “Comentario de la Ley 25 de Ventoso del año XI Tomo I” (Comentaire de la Loi du 25 Ventoso año XI, Tomo I, antecedentes históricos), menciona que respecto a los oficiales públicos con encargo de la redacción de los contratos en Grecia, tal fuente a ellos se refiere como cagneraux diciendo lo que sigue:

³ Bañuelos, Sánchez, Froylán, Fundamentos del Derecho Notarial, 1ª. Ed., México, Editorial Sista, 1993. pp. 9.

⁴ Extracto de la monografía “El Rol del Notario Público en el Sistema Jurídico Mexicano: Requisitos y Responsabilidades” por el Lic. Carlos Montaña Pedraza para la “Fourth Annual Exchange Conference” de la Asociación de Abogados de Empresa A.C. y la “Houston Bar Association”, de fecha febrero 24 de 1995.

⁵ Ruibal Corella, Juan Antonio, Nuevos Temas del Derecho Notarial, 1ª. Ed, México, Porrúa, 1995. pp. 2

“El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fue muy antiguo, y su ministerio considerado tan necesario que ARISTOTELES en el año 360 antes de la Era Cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los cuales menciona al que debe estar encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad”.⁶

Otro de los antecedentes más antiguos del notario, mismo que a consideración del autor Ruibal Corella tiene mayor parecido que los demás al notario de hoy, es el “escriba del pueblo”, que entre los hebreos, tenía como función la atención a los ciudadanos que les requerían materia de redacción de las convenciones que se daban entre particulares entre las que se encontraban ventas, arrendamientos, e inclusive matrimonios.⁷

Respecto a esto último es interesante apuntar someramente también que los temas alusivos a la jurisdicción voluntaria así como en materia registral han sido partícipes de algunas figuras antecesoras del notariado, y actualmente existe una tendencia a depositar en o bien, devolver al notario algunas funciones de jurisdicción voluntaria como son los casos de los divorcios e inclusive casos de matrimonio y materia registral.⁸

Detentadores de la fe pública a los notarios en su actuar; así lo fue sin duda la Escuela de Bolonia cuyo más notorio e importante estelar sería Rolandino Passaggeri en cuyas obras prolijas se pueden nombrar: “Suma Artis Notarie”, “Tractatus de Notulis”, *Flos Ultimatum Voluntatum*” y “Apparatus super summanotarie: La Aurora”, siendo éste último el que los autores en comento atribuyen la cualidad de contener y expresar de una manera

⁶ Bañuelos, Sánchez, Derecho Notarial, 3ª. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pp. 9.

⁷ Idem.

⁸ Notas tomadas de comentarios en el XXII Congreso Nacional del Notariado Mexicano, en noviembre de 1996, Monterrey N.L.

clara las características típicas del notario, haciendo especial importancia en la regularización y sistematización de los conocimientos notariales.⁹

Otros de los instrumentos que se han considerado a nivel general en la doctrina como parte aguas en el avance de la función notarial son: Las Siete Partidas, de Alfonso “El Sabio”, El Fuero Real, El Espéculo, entre otras; de la misma manera se les atribuye una significativa contribución a: la Novísima Recopilación de Carlos IV, la Ordenanza de Amiens en 1304 dictada por Felipe el Hermoso, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Constitución de Maximiliano I en Austria en el siglo XVI.¹⁰

Es importante señalar que es unánime la comunión de los autores al considerar la “Ley del 25 de Ventoso del año 11” como unas de las más importantes precursoras de las legislaciones modernas en materia notarial; esto también por el tiempo en que fue publicada, que contribuyó a su presta difusión en virtud del gran impacto que causó en aquellos sistemas jurídicos.

Los postulados básicos que contiene tal ley y que son comentados por los maestros Morales Díaz, Pérez Fernández del Castillo y Bañuelos Sánchez 15son:

1. Definición del notario como funcionario público: “Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir los actos y contratos a que las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad propio de los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios”. “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y de los demás actos extrajudiciales”.¹¹
2. Nombramiento y dependencia del Poder Ejecutivo.
3. Competencia en cuanto al territorio.
4. Obligación de prestar su ministerio.
5. Incompatibilidades notariales

⁹ Derecho Notarial, La Ley, S.A., Editora e Impresora, Buenos Aires, 1971, pp. 44.

¹⁰ Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 4ª. Ed., México, Porrúa, 1989, pp. 8.

¹¹ Bañuelos, Sánchez, Froylán, op.cit.,pp. 57

Por último, la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, que su contenido fue molde para la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, entre ellas la de México; dicha ley, en palabras de Ruibal Corella: “...comienza con ella la actuación del notario como funcionario público y como profesional del derecho, fija los requisitos para obtener y ejercer la fe pública estableciendo el sistema de oposición, analiza el protocolo y las copias del mismo que constituyen el instrumento público, el papel del Estado, la disciplina de los Notarios y los derechos de éstos”.

Por otra parte, el autor Francisco de P. Morales¹², hace referencia a los dos elementos que más importancia tienen en dicho ordenamiento, que son: el principio de legalidad, contenido en su primer artículo, cuyo texto transcribimos: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.

A) EN MEXICO

Consideramos que es muy importante distinguir los momentos de la evolución de la institución notarial, y para ello elegimos el esquema que propone el maestro Pérez Fernández del Castillo:

1. Época Precolonial

Como lo delata la historia, el año 1492 trajo a los españoles a la tierra mexicana, habitada en ese entonces por varios pueblos, entre los cuales destacaban los aztecas, en la consideración de ser los más aguerridos a través de sus conquistas que proveyeron a sus instituciones de una justificación para ser impuestas en los demás pueblos.

¹² Morales, Díaz, Francisco de P., op. cit., pp. 47-48.

A pesar de que no existía una figura de un notario como lo entendemos en la actualidad, existía un personaje a quien los habitantes de Tenochtitlán llamaban tlacuilo que era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos.¹³

2. Descubrimiento y Conquista.

Es gran importancia la que otorga esta época a la institución del notariado, siendo que su contemporánea bula de nombre Inter Coetera del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja que data del 4 de mayo de 1493, señaló a los representantes de la corona española, los reyes de Castilla y Aragón, como propietarios de las tierras que se descubrieran navegando hasta las Indias; con esto podemos hacer notar los siguientes puntos que sin duda han sido importantes para la historia del notariado en Latinoamérica:

a.- El impacto de la bula Inter Coetera cuando de su texto se desprende: “(...) queremos (...) que a sus asuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida con dignidad eclesiástica, o de algún cabildo eclesiástico, se les de la misma fe en juicio, y fuera de él, y en otra cualquier parte (...)”.

b.- Don Rodrigo de Escobedo, nombrado escribano del Consulado del Mar, quien se encontraba en la expedición que realizó Cristóbal Colón, fue comisionado por los reyes católicos a redactar el diario de la misma y a dar fe de las actas de ocupación de la corona española en tierras americanas; por estas acciones se le atribuye la consideración del primer escribano que ejerció en América.

c. Durante esta época, los llamados escribanos, quienes gozaban de la calidad de fedatarios asentaban en sus actas la fundación de ciudades y de instituciones así como de hechos que eran eminentemente trascendentales para esos tiempos.¹⁴

3. Época Colonial

¹³ Ríos Hellig., Jorge., La práctica del Derecho Notarial ., séptima edición., MC., Graw., Hill., 2011., pp. 13.

¹⁴ Ibídem, pp. 14

La época colonial nació en 1521 con el fin de la Conquista y la caída de Cuauhtémoc; los conquistadores enfocaron sus esfuerzos a organizar la vida política, jurídica, económica así como la religiosa.

El 8 de Marzo de 1524 tuvo lugar en México la primera acta de cabildo, seguida por otra en el 13 de Mayo de 1524 y sucesivamente la del 21 de Julio de 1525.¹⁵

En la época colonial, una de las facultades del rey era la de designar a los escribanos por ser una de las actividades del estado. En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcalde y los cabildos hacían uso de esta facultad al designar de manera provisional a los escribanos, mientras que el rey los ratificaba.

En un principio, existía la compra del oficio, siendo una de las formas de ingreso a la escribanía; en efecto, eso continuó durante varias épocas.

Además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio de la escribanía según las Siete Partidas, Novísima recopilación y Leyes de Indias, estos eran: ser mayor de 25 años, de buena fama, lego, reservado, cristiano, de buen entendimiento, vecino del lugar y conocedor del escribir.

Esto es sin duda un legado más para nuestra actual ley del notariado, donde en su artículo 1821 fracciones II, III, V, VI y VIII reitera la esencia de los requisitos mencionados.

Las escrituras debían ser realizadas con letra clara, en castellano y en un papel sellado, sin guarismos ni abreviaturas contando con la actuación personalizada del notario;

¹⁵ El maestro César Eduardo Agraz, considera de mucha importancia que cuando el Cabildo de la Ciudad de México aceptó a Juan Fernández del Castillo como Escribano Público, surgiera junto con él, “el Protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y que corresponde al año de 1525”. Op. cit., pp.

tenían también la obligación de leerlas íntegramente, dando fe de la firma de los otorgantes y de su conocimiento.

Todo esto ha sido materia de sucesión de igual manera, el idioma base, el papel sellado, e inclusive que el notario deba estar presente en determinados actos, identificando a las partes e inclusive leer la escritura íntegramente como es el caso del actual testamento público abierto que requisita ésta práctica por ley.

La escribanía era una actividad privada, el rey señalaba el signo que debía utilizar cada escribano, el cual era similar al sello de autorizar que se utiliza actualmente y el escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.¹⁶

En ese entonces los funcionarios estaban en constante cambio y había muy poca estabilidad política; aún así los escribanos permanecían y daban seguridad y continuidad a los negocios, además eran un factor valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

Los protocolos eran cuadernos sueltos que después los escribanos cosían y encuadernaban cada tres meses en los siglos XVI y XVII.

Había dos clases de escribanos según las Siete Partidas: los de la corte del rey y los escribanos públicos; en cambio las Leyes de las Indias señalaron tres tipos: los públicos, los reales y los de número.

Cuando la conquista terminó se creó la Cofradía de los Cuatro Santos evangelistas, que fue la primera organización de escribanos de la Nueva España.

¹⁶ *Ibíd.*, pp. 15

Para 1792 se construyó el Real Colegio de Escribanos de México; la academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos fue creada un año después, y más tarde, en 1793, la Real Audiencia fundó una Academia de Enseñanza Notarial a la que debían concurrir por lo menos dos meses por mes los aspirantes a escribanos.¹⁷

También implicaba una clase de auditoria en virtud de que existía una comisión que revisaba los protocolos “a fin de que los que lo tuviesen en desorden, los arreglasen inmediatamente”¹⁸ y por último contaba con una biblioteca para uso y preparación de los estudiantes y escribanos.

De esta manera se logró una gran evolución notarial por medio de leyes, decretos y cédulas, marcando el paso del refinamiento y actualización que día con día requiere la institución en comento.

4. Época del México Independiente

En México, durante esta época, comenzó a darse la transformación paulatina, a través de decretos y nuevas leyes, para la separar al derecho español del mexicano.¹⁹

En 1837, el 23 de Mayo, se dictó una Ley que establecía la aprobación de un examen teórico como una forma de ingreso a la escribanía, esta fue la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de la Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.

¹⁷ Ríos Hellig, op. cit.

¹⁸ Bañuelos, Sánchez, Froylán, op.cit., pp. 64.

¹⁹ Ibídem.,pp. 65

“En una circular del 27 de octubre de 1841 se dictaron medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en la protección de las fortunas de los ciudadanos”

En esta época el notario formaba parte de la judicatura y existían tres clases de escribanos: los nacionales, los públicos y los de diligencia, el 30 de Noviembre de 1846 se hizo referencia a los escribanos públicos y de diligencia en materia civil. Debían matricularse y recibirse en el Colegio de Escribanos de México. Lo anterior significaba pasar 2 exámenes y después el gobierno extendía el título y debían incorporarse al Colegio de Escribanos; su número era fijado por el supremo tribunal.

Cuando se promulgó la Constitución política de 1857 se estableció como organización política el sistema federal. Durante la presidencia de Don Benito Juárez, se creó una Junta Superior de Gobierno, dentro de ella un poder²⁰ ejecutivo y una Asamblea de Notables, y por primera vez, se habló del notario para referirse al escribano.²¹

Artículo 1º. “Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y el carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo notarías públicas; y en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquier clase. Los dueños y encargados de las notarías se llamarán notarios públicos del Imperio (...)”²²

Maximiliano de Habsburgo tomó parte en la etapa del segundo Imperio, que se caracterizó por tener un gobierno de gran actividad legislativa. Fue él quien expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano el 30 de diciembre de 1865 y definió al notario público de la siguiente manera según el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “un funcionario revestido por el Soberano con la Fé Pública, para redactar y autorizar con su firma las escrituras de las últimas voluntades, actos y contratos que se

²⁰ Ríos Hellig, op. cit., pp. 16.

²¹ *Ibidem*, pp. 17

²² *Idem*.

celebran entre partes, así como los autos y demás diligencias de los procedimientos judiciales” (Art. 1).²³

Describe también el mismo autor que se le adjudicaban funciones vitalicias, pero podía privársele de ellas temporal o perpetuamente por causa justa y calificada.

El Tribunal Superior de cada capital era quien otorgaba el nombramiento de notarios públicos, necesario para adquirir el despacho de las notarias. La Ley definió a las notarias como: “los despachos donde ejercen sus funciones los funcionarios de la fe pública, recibidos e incorporados al Colegio” (art. 35).

A nuestra particular opinión, es sorprendente que gran parte de los aspectos que contiene esta ley, resultarían, conforme la historia nos ha hecho ver y por la doctrina que ha sido escrita, realmente avanzados, también en virtud de que no han perdido vigencia en este siglo XXI y se han seguido usando; o bien después de haber estado en desuso, han sido nuevamente puestos en práctica. Nos compromete este comentario a citar algunos ejemplos más:

“El protocolo era abierto. Los instrumentos se escribían en pliegos sueltos, enteros, del sello correspondiente, numerados por orden progresivo...”²⁴

Es necesario comentar que después de haberse instituido el llamado protocolo cerrado por leyes posteriores, aduciéndose que proveía de mayor seguridad jurídica, la figura del protocolo abierto se vuelve a habilitar en la gran mayoría de los estados de la República Mexicana, en el tercer capítulo del presente estudio, trataremos nuestro ver sobre estos dos sistemas así como sus ventajas y desventajas.

²³ Pérez, Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 4ª. Ed., México, Porrúa, 1989, pp. 36.

²⁴ *Ibidem*, pp. 41

Conforme a un término previamente legislado, el notario tenía la comanda de hacer del conocimiento de las partes que el trabajo de confección del instrumento había sido concluido, de no presentarse las partes a firmar dentro de dicho término, “se escribía la razón “no pasó”... y se anotaba la fecha en que se escribió y autorizó con la firma del notario”²⁵

Para 1867, con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, aparecieron: el sello notarial como sustituto del signo, la confirmación del término de la venta de las notarías, reconociendo, sin embargo, las ya adquiridas y la separación de los actos del notario y del secretario del juzgado.

Esta misma Ley definió al notario como “el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan” (artículo 2).²⁶

Otro cambio notable fue el requisito de poseer el título profesional de abogado para ser notario y que dicho notario sólo podía ejercer su profesión dentro del Distrito Federal, ya que fuera de él sus documentos carecían de validez.²⁷

Aquí se presenta un aspecto que en boga ha representado diferentes opiniones y ha constituido materia de posibles reformas, se trata de la jurisdicción y competencia de los notarios públicos en los diferentes ámbitos.

En esta época, que data de principios del siglo XX, se estructuró y reorganizó el notariado en forma definitiva, proporcionando una regulación sistemática.²⁸

Aunque para entonces el notario era ya remunerado, su función era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicas, con el desempeño del mandato y el

²⁵ Idem.

²⁶ Ríos Hellig, op. cit., pp. 18.

²⁷ Idem

²⁸ Ibídem, pp. 19

ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio, con el ministerio de cualquier culto, con cualquier cargo de elección popular y con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; la excepción la constituía la enseñanza o docencia, como sigue siendo hasta ahora.

En esta época existía gran similitud con los tiempos actuales en lo relativo a los instrumentos notariales como el índice y el apéndice; a reserva de que el protocolo ahora es el conjunto de libros ó volúmenes y el apéndice, según el artículo 84 de nuestra ley vigente, y el protocolo antes lo eran solamente los libros o volúmenes. Antes existía una carpeta llamada apéndice, donde se depositaban los documentos relacionados con las actas notariales; en palabras del maestro Ríos Hellig: “Existía el libro de poderes, en el cual se asentaban los contratos de mandato, además existía el libro de extractos, para anotar un resumen del instrumento con mención de su número. Tenía el deber de conformar un índice general de los instrumentos que haya autorizado”²⁹

Se utilizaban también las minutas, siendo éstas un documento preliminar en el que se incluían las bases del contrato o acto, mismo que después debía convertirse en escritura pública, mismas que serían suprimidas por la ley del notariado de 1945.

Otra característica de esta ley es que obligó a utilizar el protocolo cerrado (preencuadrado).

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945 compendia como ideas principales las siguientes: a. Definía al notario como: “La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.”

²⁹ Ibídem, pp. 20

b. Un factor digno de mención es el hecho de que ésta ley ya reconoce la posibilidad de la presencia de las mujeres en el notariado, cuando en leyes anteriores no se mencionaba o estaba sujeto a discusión.

c. Para desempeñar su función, el notario se valía de protocolo, apéndice, índice, sello y guía.

d. Los libros del protocolo no podía ser más de diez, encuadernados y empastados, constar de 150 fojas (300 páginas), y al principio una más sin numerar. Las hojas tenían que medir treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable.

En cuanto a las escrituras, éstas debían contener dos autorizaciones: la preventiva y la definitiva. La preventiva precedía la firma de los otorgantes y se debía asentar la razón “ante mí”; y la definitiva, que se llevaba a cabo una vez cumplidos los requisitos legales, fiscales y administrativos.

f. También el notario expedía testimonios que consistían en la transcripción íntegra o parcial de una escritura o acta notarial.

g. Se establecía el Colegio obligatorio para los notarios.

h. Permitía la asociación de notarios así como las licencias para suspender labores.

Después de esta Ley, siguió la de 1980, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después. El cambio más importante o significativo que trajo consigo esta ley fue la creación de 50 notarías para el Distrito Federal.

El 13 de Enero de 1986, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el

Distrito Federal, entre las que el maestro Ríos Hellig destaca con justa razón el artículo 10 cuyo texto es el siguiente:

“El notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.”

La particularidad de esta reforma es la distinción que hace del notario un fedatario y no un servidor público, siendo de trascendental importancia los efectos jurídicos que se desprenden de esto y que serían objeto de estudio para un estudio homólogo al presente.

Por decreto del 16 de julio de 19 93, aumentó el número de notarías en el Distrito Federal de 200 a 250 y finalmente, en 1994, se implantó un nuevo sistema protocolar integral de carácter abierto y obligatorio que consistió en sustituir los libros que se empastaban previamente por folios encuadernables.

“Finalmente, el día 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del H. Congreso de la Unión que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de 37 Es de notable importancia el hecho que desde 1901 no se utilizaba el sistema de protocolo abierto y no es hasta 1980 que aparece con la denominación de “protocolo abierto especial”.

El Protocolo es el instrumento en que el notario público consigna los contratos que pasan ante él entre las partes. El libro que forma el mismo funcionario con todos los protocolos que autoriza en un año.³⁰

³⁰Bañuelos., Sánchez Froylan., Fundamentos de Derechos Notarial., Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones., Segunda Edición., Editorial Sista.,

El protocolo parece proceder del bajo latín PROTOCOLUM., y este del griego “protozoo-lom., cuya propia significación es de primera hoja encolada o engomada de “proto” primero y “kolas” pegar.³¹

Otras acepciones son las de “parte principal o primera, “principal lugar”. y aún cotejo o comprobación. Todas ellas dan la idea de la cosa original o básica, sí como la fuente en la que se puede hallar de manera cierta y conveniente con el sentido figurado de la palabra fuente definida comúnmente, “causa generatriz, primitiva o productora”. Y en este sentido de fuente de palabra protocolo se aplica generalmente a todo aquello a que se quiere dar estabilidad y firmeza, a los que se quiere afirmar de manera indeleble y así considerada, o sea como imagen de solemnidad, comprende incluso los formularios que contienen las reglas de etiqueta y los acuerdos de los congresos y negociaciones diplomáticas. En un sentido más estricto se ha empleado o emplea como sinónimo de instrumento público y como colección de estoas, significados que, relacionado con el de fuente, pudiera traducirse por matriz o lugar donde consta la existencia de las relaciones jurídicas privadas constituidas por los particulares bajo la fe notarial y con intervención y bajo la fe del notario que lo incorpora a su protocolo.³²

El protocolo es la colección ordenada cronológicamente, de escrituras, testamentos, y actas autorizadas por fedatario en un año y conservadas para siempre, como propiedad del Estado en uno o más tomos, observando la redacción y solemnidad de aquéllos, las prescripciones de ley reglamentadas y en la formación y encuadernación de los referidos tomos las disposiciones referentes a la conservación de los mismos.³³

De lo antes expuesto se deduce la necesidad de conservar los actos autorizados por los fedatarios en forma permanente y en absoluta seguridad la reproducción en testimonio de dichos las y el posible fin de publicidad que emerge de dichas recopilaciones documentales, señalan por sí, solos la evidente e inexcusable necesidad de la existencia de los protocolos notariales. Es más, para el historiador se condensan en los mismos, en un

³¹ Ídem.

³² Ídem.

³³ Ibídem., pp. 240

verídico estado legal, social y económico que de los actos realizados en cada época y contribuyen a la dilucidación histórica.

Protocolo y Matriz.-

La razón de ser el protocolo deriva del sistema implantado de extender la escritura en una matriz u original que integra el protocolo y de la cual se expiden testimonios o copias a los interesados. Dentro de este sistema el testimonio surge de una imperativa necesidad, dado que el acto original queda en poder del Notario Público. Precedió históricamente a este sistema, el de la utilización de la propia escritura Original que redactaba e inscribía el notario y entregaba a las partes. Tal el sistema de la carta partida o el de las cartas de cuero que, aún siguen observando algunos países. Es en virtud de estos antecedentes históricos, como la noción de protocolo está íntimamente ligado al de las escrituras matrices.³⁴

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

El protocolo nació de la costumbre que seguían los particulares de dejar documentos donde constaban sus convenciones en manos del notario que redactaba y dirigía las mismas. Así el notario fue ante todo redactor y director jurídico, después archivero, para pasar en otra etapa posterior a la de ser testigo de mayor excepción y funcionario auténticamente.

La historia del protocolo, es paralela a la evolución del notariado misma del Notariado, y como éste surge en las costumbres jurídicas con el carácter organismo adjetivo no es extraño que no siendo muy precisa y elaborada la historia del Notariado, también este por hacer la del protocolo. Así parece ya la palabra protocolo en la novela 44 de Justiniano, pero no con la significación estricta actual, sino como un conjunto de requisitos que los tabeliones han de observar en su ministerio. Más tarde el protocolo se presenta con el carácter que responde a uno de los aspectos arriba señalados: el protocolo es un asiento

³⁴ Idem.

(y por acumulación de ellos de un libro) que constituye un extracto o minuta del documento original que suscriben las partes y que conservan éstas. Esta concepción de los glosadores italianos se refleja en el Fuero Real en el que se manda que: Los escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que hicieren, por que si la carta se pendiente o viniere sobre ella alguna duda que pede ser probada por la nota donde fue sacada.

En Argentina el Notario llevaba un minutarario que no tenía valor legal. Era un borrado de bolsillo que llevaba consigo el Notario en el momento de requerir sus servicios, redactaba en breve apunte, heredero, por su significación y contenido, de la antigua noticia dorsal. Probablemente se suscribía por las partes, con su firma o con sus cruces, para evitar informalidades y arrepentimientos.³⁵

De este apunte del minutarario el Notario, más despaciosamente, sacaba manuscibía la Carta, que entregaba al interesado, y la nota para el libro de notas, antecedente inmediato del protocolo.

En una primera etapa la Carta precedía a la nota y ésta era y una simple constatación de la carta expedida. El original era la carta. La nota era un mero registro y control de la Carta. Pronto se invirtieron los términos y la nota precedió a la Carta. La carestía del pergamino de cuero hizo que fuera frecuente que no se extendiera la Carta, contentándose las partes con la simple nota en poder del Notario.

En los capitulares de Carlomagno, los escribanos actuaban junto a los condes y obispos. Su función era la de redactar los actos que pasaban ante la autoridad que investían aquéllos y no él. Los ejemplares que redactaban no los conservaban el escribano sino que los entregaba a sus efectos el conde a los obispos de quienes dependía. Fue en virtud de las Actas y Patentes de Carlos VII., en 1437, los notarios de Paris, debieron aguardar y conservar sacramentos en su poder registros de actos y expedir testimonios según actos.

³⁵ Ibidem., pp., 241

En la ordenanza francesa, de 1539, todos los notarios y tabeliones estaban obligados a conservar fielmente registros y protocolos de todos los testamentos y contratos que pasaren y recibiera, y deberían guardarlos diligentemente a fin de poder recurrir a ellos cuando las minutas de dichos contratos fueran requeridos y necesarios. Las minutas de dichos contratos serán escritas e insertas íntegramente en tales registros y protocolos y al final de dicha inserción será puesta la firma del notario, o tabelión que haya recibido el contrato.

En el derecho español la famosa Pragmática de Alcalá de 1503, marca rumbos definitivos,. Isabel Católica mandó: Cada uno de los escribanos haya de tener y tiene un protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante el pasaren y se hubieran de hacer constar las personas que intervinieren , el mes, el lugar, casa donde se otorgan y los que se otorgó especificando las condiciones, partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones, que la dichas partes asientan y que así como las partes y los testigos y si las partes otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen ellos por cualquiera de los testigos, u otro que sepa escribir, el Escribano, hacia mención de dicha nota, y registro de dicha escritura, fuere añadido algo o menguado, que el Escribano, lo hay de salvar o lo salve, antes de las firmas porque no puede haber duda si dicha enmienda es verdadera o no que los Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, si que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota hayan sido presentes las partes y testigos y firmada, sin que se le quiten o añadan palabras, y de esto se llevaba un registro.³⁶

La misma Ley ordenaba que los Escribanos tenían la obligación de guardar diligentemente los libros y registros y protocolo es cuando hubieren de dar traslados a las escrituras las concierten primero con el registro de presencia de las partes, en el lugar de los que están presente y si no de la ausencia de los manera que no se añadiera nada posteriormente.

³⁶ Ibidem., pp., 242

Los escribanos signos los registros de las escrituras y contratos que hicieren y los custodien cosidos.³⁷

En la Constitución del Emperador Maximiliano se estableció: Mandamos que cada notario procure por todos los modos tener y conservar con gran cuidado y dejar después de si un protocolo en el cual por él mismo y no por otro sean inscritos por orden casa uno de los actos que hayan autorizado y que registren las copias de los instrumentos que fueren sacados de allí concordando palabra con palabra.³⁸

DE LA EXISTENCIA DEL PROTOCOLO Y SU IMPORTANCIA

a.- En relación a estas cuestiones, como doctrina general del protocolo, es de afirmarse que los instrumentos notariales que deben de quedar en poder del notario, interesa se conserven de una manera metódica y ordenada a fin de que siempre sea fácil la busca de documentos y la expedición de copias, formando un conjunto de todos los de un período determinado, el PROTOCOLO, es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año.³⁹

El protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario observando las formalidades que establece la ley, asiente y autoriza las escrituras y actas que se otorgan ante su fe con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registros de cotejos de los apéndices.

Los instrumentos, libros apéndices que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el

³⁷ Idem.

³⁸ Op., cit. Bañuelos., Sánchez Froylan., Fundamentos de Derechos Notarial., Teoría, Jurisprudencia y otras disposiciones., Segunda Edición., Editorial Sista.

³⁹ Ibídem., pp., 243

notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebasare ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con este el siguiente libro.

El notario podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en los libros de cotejos.

El Protocolo es un complemento de la función notarial, pero no es de absoluta necesidad. La autenticación de los actos o contratos podrá hacerse a base de guardar los mismos interesados los documentos en que aquellos conste. Así se hace en Inglaterra y así se haría generalmente en tiempos antiguos, donde sólo quedaban en la Notaria unas notas o extractos de los actos notariales.⁴⁰

El Protocolo es de alta conveniencia, porque mediante él se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo en manos de los particulares, de perderse, y con la pérdida del documento, muchas veces la pérdida de los derechos o perjuicios tal vez irreparable. Si los actos o los contratos tuviesen una vida fugaz podrá excusarse el protocolo, pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas y la vida de estas relaciones es muy conveniente que vaya acompañada de la duración de la prueba fehaciente. El protocolo es pues, una garantía que presta el Estado para la perdurabilidad de los actos jurídicos.

b.- Los beneficios que la institución de la fe pública presta no serían, pues, completos si se limitaran a la autenticación del acto o contrato por el notario y de él no quedara recuerdo alguno. Si la relación jurídica sustancial tiene cierto grado de permanencia, es indispensable que también tenga la ralción formal que la garantiza. Así la fe notarial no sólo ha de tener por objeto dar condiciones de certeza y autenticidad a los actos y contratos, sino también perpetuarlos a través del tiempo a lo cual responde la exigencia de que el notario conserve los originales de los documentos que intervengan por

⁴⁰ Ibidem., pp., 244

razón de su cargo, obteniéndose con ello también la ventaja de que en el caso de extravío de las copias que se hubiere entregado a los interesados no desaparezca la prueba fehaciente del acto o contrato.

Pero es además de esta garantía de duración, el protocolo ejerce otras funciones, que son adecuadas a la índole de la función notarial. Efectivamente, con las reglas que se dictan para la formación y conservación del protocolo se hace mucho más difícil la suplantación de documentos autorizados y la intercalación entre los que constan ordenados y fechados. Es pues, el protocolo una Garantía de autenticidad, además de serlo de duración de los documentos.⁴¹

Los documentos que el notario autoriza no sólo le interesan a las personas que no han intervenido, el mejor procedimiento para que el documento esté al alcance los quien tenga un interés en examinarlo, o en sacar copia del mismo, y ello tenga un interés en examinarlo o en sacar copia del mismo, y ello acontece particularmente tratándose de derechos reales,, consiste en ponerlo bajo la guarda, no de los interesados directamente, sino de un funcionario público adecuado. Es pues, también el protocolo un instrumento de publicidad limitada al círculo de personas que a juicio del notario son interesadas en un acto. El los documentos de cierta especie que su posesión no coincide enteramente con el interés de la persona que los posee, sino que excede de tal interés, pues aparte del suyo existe el de otras personas que no lo poseen. El medio adecuado para salvar los intereses de todos, consistiría en extender tantos ejemplares como interesados haya, pero para ello tampoco resuelve la cuestión, pues los interesados pueden aparecer posteriormente a consecuencia de actos o contratos relacionados con el documento, pero que se otorgan con independencia del mismo.⁴²

Finalmente en los casos en que la posesión de un título es condición indispensable para el ejercicio o la ejecución de un derecho, la suerte que este se halla en cierto modo

⁴¹ *Ibíd.*, pp., 245

⁴² *Idem.*

incorporado al documento, tal sucede en el principio a los que llevan aparejada una ejecución, la pérdida de la copia ejecutiva que el acreedor tenía en su poder, se facilita de una manera expedita la obtención de un nuevo ejemplar que supla la primera copia. Es pues, también el protocolo una garantía de ejecutoriedad.⁴³

El protocolo aparte de la finalidad que cumple primordialmente y para la cual ha sido instituido; la permanencia documental de las relaciones jurídicas, realiza otros destino accesorios, pero sumamente importantes, referentes a la autenticidad, a la publicidad y a la ejecutoriedad de los derechos.

Para la guarda y custodia del conjunto de documentos, es preciso que este a cargo de una persona de gran discreción y moralidad, pues se constituyen en depositarios de documentos que afectan el bienestar y el honor de las personas, y también que sea una persona que sepa cuales son los derechos que en tales documentos correspondan a los particulares que soliciten los servicios del protocolo. El protocolo, no debe estar formado por cualquiera especie de documentos que los interesados quieran, sino por aquellos que la ley previamente determine y para los cuales son necesarios las garantías expresadas. Y para que estas garantías se cumplan debidamente han de seguirse en su formación y conservación un determinado orden, y unas ciertas reglas. El protocolo, ha de reunir una serie de requisitos unos de carácter personalmente referentes al archivero o conservador y otras de carácter real, (documentos que ha de incluirse en el protocolo, y los de carácter formal que es la conservación física de los documentos.

El protocolo, nació de la costumbres que seguían los particulares de dejar los documentos donde constaban sus convenciones en manos del notario que redactaba y dirigía las mismas. El protocolo implica guarda y custodia de documentos particulares, como un efecto de confianza que el notario adquiría antes aún de constituirse éste en funcionario auténticamente, en una etapa posterior a aquellas en que era un simple redactor de convenciones particulares. El notario fue ante todo un redactor y director jurídico, después archivero, para pasar en otra etapa posterior a ser testigo de mayor excepción, y

⁴³ Idem.

funcionario autenticante, sin perjuicio que este género lógico histórico no coinciden con la cronología.⁴⁴

Era el tabulario un funcionario del Censo, al cual iban las partes para que al mismo tiempo se guardara los libros del Censo, les custodiase sus documentos particulares. En tal caso, el notario ante todo era un archivero. Así es el cargo de archivar es una de es un rasgo esencial de la figura del Notario.

El protocolo tiene una doble naturaleza que la ha conservado a través de los tiempos: la privada y la pública. Y el notario como depositario del protocolo, es, al igual un fedante, un cargo que comparte la naturales, que requiere la confianza de los particulares y del propio Estado. Y en los elementos formales y objetivos, del protocolo se arrastra y queda adherido en mayor o menor intensidad, según las legislaciones, el carácter público y privado.⁴⁵

El protocolo tiene una naturaleza mixta, pública y privada, y en algunos casos se puede considerar triple, pues e protocolo, es para: el Estado, que con fe pública confiere todas aquellas facultades que son complemento y garantía de la misma; los particulares con sus derechos garantizados protocolariamente; y el notario, que condesa la confianza de estos mismo particulares que han depositado la confianza que han depositado en el Notario para la custodia de documentos que a ellos afecte.⁴⁶

DEL PROTOCOLO, EL APENDICE E INDICE EN NUESTRA CODIFICACION NOTARIAL

Protocolo es el conjunto de libros formados por los folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la ley, asienta y autoriza las escrituras así con los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

⁴⁴ Ibidem., pp., 246

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem., pp., 248

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán de forma sucesiva y cronológica por el notario y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebase ese número, en cuyo caso podrá darse por terminado el libro sin asentar dicho instrumento iniciando con éste el siguiente libro.⁴⁷

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forma el protocolo salvo los que deban constar en libros de registro de cotejos.⁴⁸

Los notarios llevarán un protocolo para actos y contratos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.⁴⁹

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial deberán ser numerados en forma progresiva e independientemente de la que corresponda al protocolo ordinario.

Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.⁵⁰

Para integrar el protocolo el Colegio de Notarios bajo su responsabilidad proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente y serán autorizados. El Colegio de Notarios

⁴⁷ Ibidem., pp., 249

⁴⁸ Ibidem., pp., 249

⁴⁹ Idem.

⁵⁰ Idem.

informará mensualmente a las citadas autoridades, de la entrega de folios que haga a los notarios en la forma que los determine.⁵¹

Todos los folios y libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ello. Cuando hubiere necesidad de sacar los libros o los folios, de la notaria, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad, una persona designada por él. Si las autoridades del Distrito Federal o alguna de las autoridades judiciales ordenan la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de este su suplente o asociado. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo General de Notarias, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo notario.

Al iniciar la formación de un libro, el notario hará constar las fechas en que se inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaria a su cargo y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones de acuerdo a la ley. La hoja en la que se asienta la razón no irá foliada y se encuadernarán antes del primer folio del libro.⁵²

Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de notario, el que va actuar asentará a continuación del último instrumento extendido, en una hoja adicional, su nombre y apellidos, su firma y sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia, y en el caso de que el notario reanude el ejercicio de sus funciones.

Para asentar las escrituras y actas en los folios deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible y no deberán estar a igual distancia unas de otras.

⁵¹ Idem.

⁵² Ibidem., pp 251

La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de “no pasó”, los que se encuadernarán junto con los firmados.

Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento.

Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas y autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes. Las autorizaciones preventiva y definitiva se asentarán sólo en los folios.

Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá agregar el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá la razón de que las notas complementarias se continuarán en hojas por separado a cual se agregará al apéndice.⁵³

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la integración de una decena de libros, el notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro, una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de instrumentos asentados, y de los autorizados, los pendientes por autorizar y los que no pasaron y pondrá al calce de la misma su firma y sello de autorizar.⁵⁴

A partir de la fecha en que se asiente la razón a que se refiere lo anterior, el notario dispondrá de un plazo máximo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

enviará al Archivo General de Notarios, el que revisará solamente la exactitud de la razón que se refiere el artículo anterior, debiendo devolver los libros al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega, con la certificación correspondiente.

Para cada libro el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en el que se coleccionarán los documentos a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos del apéndice se ordenarán por letras en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número de instrumento a que se refiere indicando los documentos que se agregan.

Los expediente que se protocolicen por mandamiento Judicial y los que previamente estén encuadernados, que se agreguen al apéndice del volumen específico, se consideraran como un solo documento al igual que los que por su conexividad deban de considerarse como tales.

El notario deberá guardar en la Notaría, la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre al Archivo General de Notarias. A la Expiración de este término, los entregará al citado archivo con sus apéndices para su guarda definitiva.⁵⁵

⁵⁵ Ibidem., pp., 252

CAPITULO II

DIGITALIZACION DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

Países como España, Italia, Francia, Perú, Argentina y Colombia y así como entidades federativas específicamente como Distrito Federal y Jalisco. Están trabajando en este importante tema.

Revista Notarial., 52

La urgencia del uso de la firma electrónica notarial, es muy limitada y se tiene que trabajar, para lograr que se configure y se explore con prudencia el uso de las diferentes herramientas tecnológicas, conservando siempre la esencia de la función notarial. Conforme a los principios del notario de corte latino, manifestada en los juicios de valor den la conformación de los instrumentos de su autoría.

La informática, concepto constituido por los vocablos información y automática, designa a la ciencia que aborda el tratamiento automático y automatizado de la información, esencialmente mediante equipos de cómputo, Sin los ordenadores como también se les conoce, los avances científicos en otras disciplinas del conocimiento hubieran resultado imposibles.

De igual modo sin la Internet, consecuencia en buena medida de la informática, y básicamente de la cibernética, no sería posible en nuestros días el flujo de intercambio de información entre individuos comunes y corrientes, originarios de países distintos. Tampoco hubiera significado el fenómeno positivo para la democracia, tal y como lo advertimos en nuestros tiempos.

Los medios masivos de comunicación funcionan ara informar. Hoy en día mediante estos instrumentos como las redes sociales, el correo electrónico, las videoconferencias y

los bancos de datos cuyo crecimiento es exponencial, el usuario, de la red tiene acceso a noticias casi instantáneas de cualquier parte del mundo, conoce intercambia opiniones decide en el llamado tiempo real sobre asuntos personales familiares y profesionales del destino de un país. Por eso, en nuestros días se ha incorporado a nuestro lenguaje las tecnologías de la información comunicación.

Como el resto de las disciplinas del conocimiento, el derecho y sus expresiones prácticas también han evolucionado con el impulso que les imprimen las nuevas tecnologías. En la actualidad es impensable una actividad notarial sin equipos de cómputo o sin conexión a internet. A casi una década de funcionar, los notarios miembros de la Asociación Nacional del Notariado pueden acceder a la actualización permanente mediante los Cursos de Actualización los cuales se imparten anualmente mediante videoconferencia. Recursos como el programa Enlace permiten al usuario realizar trámites de FOVISSTE desde la comodidad de su notaria.

En México la importancia de la informática en el terreno del derecho tiene dos vertientes a distinguirse; la informática jurídica y el derecho a la información contemplado en la Constitución, particularmente en sus artículos 14 y 16. En la primera, como ocurre en otros países, el interés para el Estado Mexicano en materia de derecho e informática es lograr la adecuación del primero a la rapidez evolutiva de la segunda. No solo se trata de la adecuación y creación de las normas jurídicas que fomenten la modernización del Derecho contemplando, por supuesto, las regulaciones necesarias para proteger el acceso y uso de las nuevas tecnologías; el fenómeno el acceso de las nuevas tecnologías; el fenómeno innovador también influye positivamente en los tradicionales métodos de enseñanza del Derecho, presionándolos hacia una transformación acorde a los tiempos.

El Estado de la divulgación del orden jurídico

Al actualizar el orden jurídico nacional mediante encuentros como el Congreso Nacional Cultural de la Legalidad Informática Jurídica y Derecho Informático, así como su divulgación el Ejecutivo Federal da cumplimiento a uno de los objetivos de su Mandato.

La labor actualizadora de las disposiciones jurídicas federales y estatales, así como de un extenso programa editorial orientado a publicar la obra jurídica para el conocimiento de la población general.

Notariado y Nuevas Tecnologías

Es necesario impulsar la cultura de la legalidad y el conocimiento de las regulaciones y aplicaciones jurídicas de la informática en los ámbitos público y privado.

La informática jurídica y el derecho informático, son cada vez más relevantes para la actividad jurídica en general y para el derecho y su práctica en lo particular. En tal sentido la labor notarial constituye la base de la seguridad jurídica y fomenta la convivencia armónica y pacífica de los mexicanos. Para cumplir dicha encomienda, sus miembros deben recurrir, cada vez con mayor frecuencia, al uso de instrumentos y herramientas tecnológicas.

Lo anterior se traduce en un permanente impulso a la capacitación y actualización notarial vía medios remotos; en la mejor de la organización interna de las notarías para brindar mejores servicios a los usuarios y facilitar a todo el gremio la consulta de aquellos ordenamientos jurídicos que inciden en su función.

En la actividad cotidiana, el notario hace uso de los medios electrónicos para dar cumplimiento a una parte importante de sus obligaciones: Mediante Internet, presenta avisos de testamentos y declaraciones fiscales, obtiene los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de Sociedades e inscribe diversos instrumentos ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio; además de tramitar el alta de Sociedades, que se constituyen ante su fe, en el Registro Federal de Contribuyentes.

LA FUNCION NOTARIAL EN LA MODERNIZACION

Los notarios trabajan para la preservación de las bases de datos utilizados en ellos y que son realizadas por medios electrónicos. En términos prácticos, buscan proteger los bienes informáticos; impulsar el uso correcto de la firma electrónica, proponer mejoras al comercio electrónico y sobre todo impulsar mejoras al derecho registral, a través de la modernización y una mejora regulatoria jurídica de los Registros Públicos de la Propiedad.

La cultura de la legalidad reconoce que es imprescindible el estudio, la difusión del conocimiento jurídico-informático, que logra la modernización de la función notarial.

En una sociedad caracterizada por el valor que se da al conocimiento y en el que las tecnologías de la información y la comunicación son evidentes en las actividades cotidianas, la promoción y vigencia de la cultura de la legalidad, se configuran como un gran reto.

CAPITULO III

EL NOTARIO PÚBLICO EN LA MODERNIDAD Y LA FIRMA ELECTRONICA NOTARIAL

La globalización de los sistemas de derecho ha desatado a nivel mundial, una ofensiva en contra de todos los sistemas jurídicos distintos al common-law.

REVISTA NOTARIAL NUMERO 122., ABRIL 2009

Parte de esta ofensiva internacional va en contra de todo el sistema jurídico romano-germánico al que, junto con muchos otros países, pertenece México, cuestionando los baluartes de dicho sistema de derecho, uno de los cuales es el notariado de corte latino.

El notariado mexicano tiene un gran reto y una oportunidad que siempre ha sabido adecuarse con responsabilidad y sensibilidad a los cambios y circunstancias históricas que le han demandado y que los tiempos actuales le exigen, para que siga brindando seguridad jurídica y para que siga siendo, como siempre un factor protagónico en el desarrollo económico de México.

El notariado mexicano debe mostrar no sólo en términos jurídicos, sino también en los mismos términos jurídicos, sino también en los mismos términos económicos en que se le cuestionan, todas las bondades inherentes a su función.

La seguridad jurídica que brinda; la aplicación preventiva del derecho que realiza y que tantos gastos que ahorra al Estado., al vitar un gran número de juicios, la recaudación fiscal que produce, su participación activa y comprometida con los sectores menos favorecidos en programas permanentes de regularización de la tierra, son entre otros muchos, algunos de los factores que se deben considerar en los estudios económicos que muestran el valor añadido en su función.

La firma electrónica representa el instrumento para complementar la modernidad en los trámites previos y posteriores de carácter administrativo-fiscal, a que están sometidas la mayor parte de las operaciones asentadas en el protocolo a cargo del notariado mexicano. Que la firma electrónica se establezca través de un procedimiento de carácter criptográfico, alfanumérico y asimétrico. Que la tendencia de estos tiempos, es el llegar a manejar folios

electrónicos, concluyéndose este proceso con la realización de todo trámite bajo la fórmula de “no papel”, y su conclusión por vía electrónica.

La globalización mundial y los grandes avances en la tecnología, han creado un estrato que podríamos denominar “modernidad”.

Esta modernidad está fundamentada principalmente en la creación de una red electrónica conocida internacionalmente como “web”, que abarca todo el planeta y todo lo comunica instantáneamente.

El notario debe adecuarse a esta nueva era, para lo cual se establece nuevos principios como: Uso indispensable de sistemas de cómputo; creación de dominios, pagos de impuestos y derechos por medios electrónicos, tales como las transferencias bancarias, firmas electrónicas, tanto para el uso del notariado en operaciones de carácter administrativo o bancario, así como en los propios protocolos, protocolo electrónico y en general, la supresión del papel.

Por lo anterior es indispensable contar equipos electrónicos: bases de datos seguros y mejores sistemas informáticos, tanto en el sector público como en el Notariado.

El cambio implica un incremento de costos de la adquisición y renovación periódica de equipos electrónicos, nuevos programas de administración en la red y la contratación de personal calificado para estas nuevas funciones.

1.- La firma electrónica y su eficacia jurídica.

El principio del que debe partir una regulación jurídica sobre el documento electrónico y firma electrónica, es que el documento firmado electrónicamente o digitalmente tiene la misma validez y eficacia que un documento tradicional, en soporte en papel, debidamente firmado. El principio relativo al documento electrónico se encuentra plasmado de manera muy atinada en las reformas del 29 de mayo del 2000, al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A, al mencionar que se reconoce como prueba la información generada por medios electrónicos, implícitamente aquí la ley reconoce al documento electrónico en el que específicamente en materia de e-commerce(1), un problema esencial podemos encontrarlo en los documentos o mensajes electrónicos firmados

digitalmente e intercambiados telemáticamente, a pesar de su intangibilidad, pueden ser reconocidos jurídicamente, tal es el caso que con la reforma se le otorga plena validez jurídica para poder probar en un procedimiento de acuerdo al método empleado para su elaboración, generación, con la posibilidad de poderle atribuir la información a una persona determinada.

El tratamiento por medios informáticos permite la sustitución del soporte en papel del documento por un nuevo soporte contenido en un medio electrónico, como indica Davara Rodríguez en su texto de derecho informático, el documento puede serlo tanto si se encuentra sobre un papel o sobre cualquier otro soporte apto según su naturaleza. No se debe identificar documento con escritura, en un sentido estricto atendiendo solamente al tradicional sentido realizado por el hombre que, en un primer análisis y debido a la costumbre generalizada, lleva al concepto papel. Así, podemos decir que el documento en soporte electrónico, informático y telemático es un documento con las mismas características, en principio y en cuanto a su validez jurídica, que cualquier otro de los que tradicionalmente se aceptan en soporte de papel, tal como lo ha declarado el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El documento electrónico o informático, se concibe como un medio de expresión de la voluntad con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones por medio de la electrónica, informática y telemática.

Si analizamos la noción tradicional de documento referida al instrumento en el que queda plasmado un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, vemos como el documento electrónico cumple con los requisitos del documento en soporte de papel en el sentido de que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño gráfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo.

El documento electrónico es admisible en México de conformidad con el sistema de libre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica para aquellos medios

de prueba no excluidos en forma expresa en la ley, en este sentido, el juzgador le deberá atribuir los efectos y fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad.

Esto implica que el principio de la libre convicción del juez en la valoración de la prueba permite la utilización de documentos electrónicos en el proceso, en consecuencia, tampoco no deberá rechazarse la existencia del contrato electrónico y su autenticidad por el simple hecho de no estar firmado de puño y letra por los contratantes, ya que en estos casos, la firma puede suplirse por otros medios de identificación como son el uso de claves secretas y sistemas criptológicos.

Los medios electrónicos deben sumarse al acervo jurídico procesal en tanto que son una expresión de la realidad que el derecho no puede desconocer, agregando que "dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto, amplio desde luego, de documento".

Aunque es verdad que en las reformas al Código de Comercio no se menciona expresamente a la firma electrónica como forma de firmar a los documentos electrónicos, de manera perfecta podemos aplicar el artículo 90 del capítulo Del Comercio Electrónico en el Código de Comercio, la Firma Electrónica consiste en la utilización de un método de encriptación llamado asimétrico o de clave pública. Éste método consiste en establecer un par de claves asociadas a un sujeto, una pública, conocida por todos los sujetos intervinientes en el sector, y otra privada, sólo conocida por el sujeto en cuestión, aunque la norma de análisis no habla del sistema de encriptación, si menciona el uso de medios electrónicos de identificación y contraseñas, en mensajes de datos, esto no es otra cosa que una clave privada que nos va permitir la perfecta identificación de su emisor objeto de la autenticidad de la Firma Electrónica a través de mensajes de datos.

De esta forma cuando queramos establecer una comunicación segura con otra parte basta con encriptar el mensaje con la clave pública del sujeto para que a su recepción sólo el sujeto que posee la clave privada pueda leerlo y la introducción del concepto de encriptación no era necesario en este precepto ya que la forma técnica no era necesaria

expresarla en este precepto, solo era necesario dar a conocer el hecho de un sistema de identificación a través de claves o contraseñas para poder emplearla al momento de la generación de la información.

La criptología se define como aquella ciencia que estudia la ocultación, disimulación o cifrado de la información, así como el diseño de sistemas que realicen dichas funciones. Abarca por tanto a la Criptografía (datos, texto, e imágenes), Criptofonía (voz) y al Criptoanálisis (ciencia que estudia los pasos y operaciones orientados a transformar un criptograma en el texto claro original pero sin conocer inicialmente el sistema de cifrado utilizado y/o la clave).

Cifrar por tanto consiste en transformar una información (texto claro) en otra ininteligible (texto cifrado o cripto) según un procedimiento y usando una clave determinada, pretendiendo que sólo quién conozca dicho procedimiento y clave pueda acceder a la información original. La operación inversa se llamara lógicamente descifrar.

Por tanto estamos ante un criptosistema Simétrico o de Clave Secreta cuando las claves para cifrar y descifrar son idénticas, o fácilmente calculables una a partir de la otra. Por el contrario si las claves para cifrar y descifrar son diferentes y una de ellas es imposible de calcular por derivación de la otra entonces estamos ante un criptosistema Asimétrico o de Clave Pública. Esto quiere decir que si utilizamos un criptosistema de clave secreta o simétrico necesariamente las dos partes que se transmiten información tienen que compartir el secreto de la clave, puesto que tanto para encriptar como para desencriptar se necesita una misma clave u otra diferente pero deducible fácilmente de la otra.

La peculiaridad de estos sistemas de encriptación es que son rápidos en aplicarse sobre la información.

En síntesis “con las reformas y adiciones a diversas leyes, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo pasado y más recientemente el 18 de

septiembre, las operaciones de comercio electrónico en México ya disponen de un soporte legal sin comparación en el mundo, dado que en dichas reformas se reconoce no sólo el valor jurídico de los documentos electrónicos y la equivalencia de la firma electrónica con la firma autógrafa, sino que incluso reconocen la participación de los Notarios y Corredores Públicos en los proceso de emisión de certificados digitales y la obligatoriedad de su incorporación al Registro Público de Comercio.”(3)

2.- Dispositivos seguros de la firma electrónica

Internet en su entorno del comercio electrónico se enfrenta a la búsqueda de obtener una mayor seguridad jurídica donde de esta forma aparece la firma electrónica con la intención de proporcionar la seguridad necesaria para poder llevar a cabo las transacciones con plenitud y la confianza necesaria principalmente a través de sistemas criptográficos en los mensajes de datos de donde se desglosan una serie requerimientos (4) :

- a) Confiabilidad: cuyo objetivo principalmente radica en que el mensaje solo pueda ser leído por su destinatario o por aquellas personas autorizadas con derecho de acceso a la información.
- b) Integridad: donde el mensaje de datos lleve implícito el elemento de inalterabilidad.
- c) Autenticidad: se refiere la certeza jurídica sobre la autenticidad del mensaje.
- d) No repudio: que el remitente no pueda negar el mensaje de datos que ha enviado.

El establecimiento de los mecanismos de seguridad en base a estos requerimientos y la autenticación de los mensajes electrónicos requiere normalmente de datos eficaces en Internet, como lo ilustra las técnicas de criptografía de clave pública, la intervención de terceras partes de confianza, entre las que destacan aquellas que prestan servicios de certificación. Su intervención es necesaria para garantizar la asociación entre un par de claves y una persona determinada así como para la distribución efectivas de las claves que las vincule a una persona con la clave pública, que identifique al titular de la clave privada.

El certificado expedido por el prestador del servicio podrá garantizar frente a terceros su integridad y su origen, aunque supuestamente deja sin resolver el problema de la

identidad de la autoridad de certificación, sin embargo las reformas contemplan a este supuesto integrando la participación del fedatario público en el artículo 93 en párrafo segundo del capítulo Comercio Electrónico del Código de Comercio cuando para aquellos actos jurídicos en que sea necesario la fe pública del notario deberá constar en instrumento público conforme con la legislación aplicable en la actividad del notario público, aquí surge una nueva dimensión del notariado mexicano en el que aparecen dos nuevos conceptos netamente cibernéticos como es el notario cibernético y el protocolo electrónico.

Como resultado de la aparición del derecho informático dentro del derecho notarial, surge la red de certificación del fedatario público que presta este servicio. (5)

3.- El papel del notario cibernético y su protocolo electrónico

La utilización de las comunicaciones computarizadas combinadas con las tecnologías electrónicas y su aplicación en los actos jurídicos han revolucionando la manera de realizar las operaciones comerciales que se llevan a cabo en México. Aparece un nuevo reto como resultado de la reforma al artículo 1834 bis en párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal donde el fedatario público toma su papel de agente acreditador de firma electrónica con personalidad jurídica para otorgar fe pública a aquellos casos en que la ley lo establezca como requisito.

Junto a este precepto surge el concepto del notario cibernético, desde el punto de vista donde el notario mexicano acostumbrado a dar fé de actos, los que siempre deben constar en “forma documental”(6) , donde la crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica, basados en la obligatoriedad, es decir, que no depende de la voluntad de los individuos en particular; sino que la sociedad tiene el deber de creer en ella y el *jus imperium* que tiene el Estado, determina esta forma como medio de seguridad, que es uno de sus fines primordiales, el notario público a través de la asociación nacional del notariado mexicano(7) , empieza a proponer su interés para un sistema electrónico para la certificación y registro de firmas electrónicas, desde agosto de 1997, cuando se empiezan a

realizar trabajos de manera conjunta con Infosel y Seguridata, para la creación de la red de certificación donde el notario público este capacitado para otorgar este servicio y no como en otros países que se le otorga este procedimiento de certificación a empresas de manera individual, en México para apoyar la labor de la fé pública se conjunta a la empresa y al notario para prestar este servicio y así otorgarle a la certificación la fé pública que por su naturaleza el notario público esta insaculado para prestarla.

De acuerdo a la doctrina de la fe pública, sabemos que la fe es única, pero se clasifica a la fé pública en notarial, judicial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, registro civil, agraria; donde se debe integrar dentro de la notarial a la fé pública informática, en una nueva generación de la actividad del notario.

El notario frente a la certificación lo obliga a hacer constar en instrumento público los elementos que atribuya a las partes y conservar una versión íntegra para su posterior consulta, uno de los puntos importantes en este precepto legal nos hace preguntarnos que tipo de fé va a otorgar el notario, si una originaria o una derivada, desde nuestro punto de vista estaremos hablando de una fe pública originaria porque se hará del conocimiento del notario las claves públicas y privadas, acompañando la identificación del titular del certificado, aunque los medios electrónicos juegan un papel importante al momento en que el particular solicite su certificado por ejemplo a Acertia.com y esta se lo remita al notario que el particular acudió y a su vez el notario lo remita al interesado.

El otro punto importante es el resurgimiento del protocolo, donde para mantener la certificación de la firma electrónica deberá hacerse de manera íntegra para su posterior consulta y aquí se introducen los medios electrónicos en el protocolo público, donde el notario deberá de transformar para estos casos el protocolo público escrito en protocolo público electrónico, y podremos percibir que los notarios podrán pensar tal vez en un precepto legal en conjunto un soporte electrónico para poder hacer realidad al protocolo electrónico, donde se cree un protocolo electrónico para todos estos actos que el notario este obligado a dar fe.

Así mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 146, segunda parte, de fecha 11 de septiembre de 2012, Se publico el DECRETO NÚMERO 76 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato que contiene La Ley sobre el uso de medios Electrónicos y Firma Electrónica para el estado de Guanajuato y sus municipios, que en lo conducente hace la debida declaración que en el estado de Guanajuato; en su Artículo 1 primero reza que la presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto agilizar, accesibilizar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, promoviendo y fomentando:

I.- El uso de medios electrónicos en las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, y entre éstos y los particulares; y

II.- El uso de la firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma.

En su Artículo Segundo establece que son sujetos de esta Ley:

I.- El Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Legislativo;

III.- El Poder Judicial;

IV.- Los Organismos Autónomos;

V.- Los Ayuntamientos;

VI.- Cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal; y

VII.- Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica certificada, por medios electrónicos, en los términos de la presente Ley.

En el Artículo tercero.- señala que para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Certificado de firma electrónica: El documento firmado electrónicamente por la autoridad certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el firmante y la firma electrónica;

II.- Datos de creación de firma electrónica o clave privada: Los datos únicos que con cualquier tecnología el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;

III.- Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: Los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;

IV.- Destinatario: La persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;

V.- Dispositivo de creación de firma electrónica: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;

VI.- Dispositivo de verificación de firma electrónica: El programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;

VII.- Fecha electrónica: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

VIII.- Firma electrónica: El conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;

IX.- Firma electrónica certificada: Aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

X.- Firmante: La persona que posee los datos de creación de firma electrónica y que actúa en nombre propio o en el de una persona a la que representa;

XI.- Intermediario: Toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él, en relación con un determinado mensaje de datos;

XII.- Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;

XIII.- Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XIV.- Sistema de información: Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos; y

XV.- Titular: La persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.

En el Capítulo Segundo de dicho ordenamiento legal, se señala el Uso de la Firma Electrónica Certificada en el Estado de Guanajuato, que queda conceptualizado en los artículos:

Artículo Séptimo.- En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica certificada del servidor público competente.

Artículo Octavo.- Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, se podrá utilizar la firma electrónica contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

Artículo noveno.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, deberán verificar la firma electrónica certificada, la vigencia del certificado de firma electrónica y, en su caso, la fecha electrónica, en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

Artículo Décimo.- El uso de medios electrónicos a que se refiere esta Ley será optativo para los particulares.

Quienes opten por el uso de medios electrónicos en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios

públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, quedarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo Décimo Primero.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Artículo Décimo Segundo.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo Décimo Sexto.- Los certificados de firma electrónica tendrán valor probatorio pleno, salvo lo que dispongan al respecto otras leyes en la materia que ellas regulan y surtirán efectos jurídicos, cuando estén firmados electrónicamente por la autoridad certificadora.

Artículo Décimo Séptimo.- Los efectos del certificado de firma electrónica son los siguientes:

I.- Autenticar que la firma electrónica pertenece a determinada persona; y

II.- Verificar la vigencia de la firma electrónica.

Artículo Décimo Octavo.- Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.

Las atribuciones de las Autoridades Certificadoras, quedan establecidas en el artículo vigésimo segundo del ordenamiento legal antes citado, en el cual se establece:

Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades certificadoras en su respectivo ámbito de competencia:

- I.- La Secretaría de Finanzas y Administración;
- II.- El Poder Legislativo;
- III.- El Poder Judicial;
- IV.- Los Organismos Autónomos; y
- V.- Los Ayuntamientos.

Artículo Vigésimo Tercero.- Las autoridades certificadoras tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir certificados de firma electrónica y prestar servicios relacionados con la misma;
- II.- Llevar el registro de certificados de firma electrónica;
- III.- Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica certificada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;
- IV.- Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios; y
- V.- Las demás que les otorgue esta Ley y su reglamento.

Artículo Vigésimo Cuarto.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Finanzas y Administración para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere esta Ley.

Artículo Vigésimo Quinto.- Las autoridades certificadoras dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a otra entidad o dependencia de la administración pública estatal o municipal, a expedir certificados de firma electrónica y a prestar servicios relacionados con la certificación.

La acreditación deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.

Las Características de la Firma Electrónica Certificada, quedan establecidas en el Artículo numero vigésimo sexto de la Ley antes invocada y la cual establece:

La firma electrónica tendrá el carácter de certificada cuando:

- I.- Cuento con un certificado de firma electrónica vigente;
- II.- Los datos de creación de firma corresponden únicamente al firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la firma electrónica;
- III.- Sea susceptible de verificación y auditoría con los datos incluidos en el certificado de firma electrónica;
- IV.- Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

V.- Esté vinculada al mensaje de datos de modo tal que cualquier modificación de los datos del mensaje ponga en evidencia su alteración.

La firma electrónica certificada podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.

Los Servicios de Certificación se encuentran establecidos en el Artículo vigésimo séptimo del ordenamiento legal antes señalado que establece:

Las autoridades certificadoras de conformidad con los reglamentos respectivos, establecerán los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros necesarios para la expedición y, en su caso, homologación de certificados de firma electrónica. En el caso de homologación de certificados de firma electrónica, podrán celebrar los convenios que tengan como objeto unificar los requisitos a que se refiere este artículo.

En el Artículo trigésimo primero de la ley antes invocada señala que las autoridades certificadoras están obligadas a:

- I.- Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un certificado de firma electrónica;
- II.- Comprobar por los medios idóneos autorizados por las leyes, la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes, relevantes para la emisión de los certificados de firma electrónica;
- III.- Guardar confidencialidad respecto de la información que hayan recibido para la prestación del servicio de certificación;
- IV.- Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica;

V.- No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica certificada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;

VI.- Antes de expedir un certificado de firma electrónica, informar en español a la persona que solicite sus servicios, sobre el costo, características y las condiciones precisas de utilización del certificado;

VII.- Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un certificado de firma electrónica, durante quince años;

VIII.- En el caso de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, facilitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, toda la información y los medios precisos para el ejercicio de sus funciones y permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, referida siempre a datos que conciernan a la autoridad certificadora; y

IX.- Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

LOS CERTIFICADOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Según obra en el Artículo trigésimo tercero los certificados de firma electrónica deberán contener:

I.- La expresión de que tienen esa naturaleza;

II.- El código único de identificación;

III.- Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide;

IV.- La firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide;

V.- El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento;

VI.- En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente;

VII.- Los datos de verificación de firma electrónica certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;

VIII.- El período de validez del certificado de firma electrónica;

IX.- En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica; y

X.- La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica.

Así mismo en el Artículo trigésimo octavo del ordenamiento legal antes señalado relata que todo certificado de firma electrónica expedido fuera del Estado de Guanajuato, producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado de firma electrónica expedido dentro de su territorio, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en términos de esta Ley, en el registro de certificados de firma electrónica, que al efecto lleve la autoridad certificadora correspondiente.

Los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Certificados de Firma Electrónica se encuentra señalados en el artículo trigésimo noveno de la Ley antes citada, que señala

que Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, los titulares de certificados de firma electrónica tendrán, respecto de las autoridades certificadoras, los siguientes derechos:

I.- Solicitar se les expida constancia de la existencia y registro del certificado;

II.- Solicitar la variación de los datos y elementos de la firma cuando así convenga a su interés;

III.- A ser informados sobre:

a) Las características generales de los procedimientos de certificación y creación de firma electrónica, y de las demás reglas que la autoridad certificadora se comprometa a seguir en la prestación de sus servicios; y

b) El costo de los servicios, las características y condiciones precisas para la utilización del certificado y sus límites de uso;

IV.- A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada; y

V.- A conocer el domicilio físico y la dirección electrónica de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Finalmente señala el Artículo cuadragésimo del ordenamiento legal antes citado que Son obligaciones de los titulares de certificados de firma electrónica:

I.- Proporcionar datos veraces, completos y exactos;

II.- Mantener el control exclusivo de sus datos de creación de firma electrónica, no compartirlos e impedir su divulgación;

III.- Solicitar la revocación de su certificado de firma electrónica cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica; y

IV.- Actualizar los datos contenidos en el certificado de firma electrónica.

Por otra parte las notificaciones de las raditaciones de demandas y notificación electrónica de autos del poder judicial ya se hacen por vía electrónica para las partes litigantes, es decir ya se encuentra regulado en el artículo 314 y 318 del código de procedimientos civiles vigente del estado de Guanajuato.

En cuanto a la valoración de los medios electrónicos y firmas electrónicas dentro del estado de Guanajuato como pruebas, los Juzgadores del Estado de Guanajuato solamente las valoran en cuanto a que el Juzgador tiene la facultad de allegarse de todos los elementos convictivos de la libre apreciación de la prueba, es decir de acuerdo al capítulo VII séptimo Artículo número 192 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Guanajuato, se puede Valorar las pruebas mediante las Fotografías, notas de taquigrafía, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia, tal es el caso que el Juez para valorar una prueba electrónica o de una firma electrónica, puede ordenar que se le permite poder conocer el elemento técnico o científico para el desahogo de dicha probanza y que se le aporte al tribuna los aparatos científicos o aparatos para que el Juzgador este en posibilidad de conocer la verdad legal con los medios modernos de la ciencia.

Otra manera de establecer la importancia de la firma electrónica la encontramos regulada el Reglamento del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Guanajuato, que obra mediante el DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 229.

Dicho ordenamiento legal antes citado en su capítulo I, señala las disposiciones Generales en cuanto a su importancia a la firma electrónica, toda vez de que hay que señalar que los notarios Públicos del Estado de Guanajuato cuentan con una autoridad certificadora de su firma electrónica que es La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del estado de Guanajuato.

En cuanto al Artículo primero del Reglamento antes establecido, señala que el presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el proceso de los trámites en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, en relación con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, acorde a las facultades que prevé la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

En el Artículo tercero del Reglamento antes señalado, establece varias acepciones legales de las concernientes a la firma electrónica y en cuanto a las personas cerificadas para llevarla a cabo:

I. Abogado Calificador: Es el servidor público que en auxilio del Registrador, tiene a su cargo examinar y calificar bajo su responsabilidad los documentos que se le presenten, para su posterior inscripción en la base de datos registral, así como lo expedición de certificaciones, ambos mediante la firma electrónica certificada;

II. Apéndice electrónico: El conjunto de documentos electrónicos, consistentes en la forma de entrada y trámite, copia escaneada de los documentos electrónicos inscritos y anexos, comprobante de pago en su caso y la boleta de resolución que se almacenarán en la base de datos registral;

III. Autoridad Certificadora: La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

IV. Base de datos registral: Archivo electrónico integrado por la información de las solicitudes, folios electrónicos, inscripciones, certificaciones y documentos relacionados, en el cual se realizarán las consultas en los términos previstos en este Reglamento;

V. Boleta de Ingreso. Documento que servirá para acreditar la presentación de un documento ante el Registro Público de la Propiedad y contendrá, sello de tiempo, número de solicitud, municipio, solicitante, trámite requerido, partes intervinientes o titulares registrales y en su caso, se hará referencia al instrumento presentado.

VI. Boleta de resolución: Documento electrónico autorizado con la firma electrónica certificada del registrador y en su caso, del abogado calificador que haya auxiliado a este, que contendrá la resolución fundada recaída al trámite solicitado, número de municipio, número de solicitud y código de verificación;

VII. Código: El Código Civil para el Estado de Guanajuato;

VIII. Código de Verificación: Es la secuencia alfanumérica impresa en las boletas de resolución para verificar su autenticidad a través del portal de la Dirección General;

IX. Dirección General: La Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y. Notarías a cual se encuentran adscritas las oficinas del Registro Público de la Propiedad;

X. Firma electrónica certificada: Aquélla que ha sido otorgada por la autoridad certificadora, en los términos que señala la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

XI. Folio electrónico: Expediente electrónico que contiene los datos de la unidad básica registral, antecedentes e historia registral, identificado con un indicador alfanumérico, integrado por la clave alfabética asignada al tipo de Unidad Básica Registral, clave

numérica asignada al municipio al que pertenece, el símbolo asterisco (*) y número consecutivo, mismo que servirá de referencia para los demás documentos registrales que tengan relación con la unidad básica registral correspondiente;

XII. Forma de entrada y trámite: Es el formato que deberá presentarse como base de la solicitud del servicio registral, la cual contendrá los datos de identificación del solicitante, del documento y del acto en él contenido, las partes intervinientes, el antecedente registral y el importe de derechos que se deberán cubrir.

En el caso de autoridades de la Federación, Estado y municipios no será necesario este requisito;

XIII. Mensaje de datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;

XIV. Portal Oficial. Entorno electrónico a través del cual la Dirección General publicará la información relativa a su estructura y servicios en Internet;

XV. Registrador: Es el servidor público, titular o suplente del Registro Público de la Propiedad, que tiene a su cargo la función registral de examinar, calificar y emitir la resolución que corresponda bajo su responsabilidad de los documentos que se le presenten, para su posterior incorporación en la base de datos registral, así como la expedición de certificaciones, ambos mediante la firma electrónica certificada;

XVI. Secretaría: La Secretaría de Gobierno;

XVII. SEGURE: El Sistema Estatal Guanajuatense Registral;

XVIII. SEGURENET: El módulo Web del SEGURE, mediante el cual se ofrecen los servicios registrales no presenciales de recepción, remisión de boletas, consulta y verificación de inscripciones y certificaciones;

XIX. Sello de Tiempo: La asignación por medios electrónicos de una fecha y hora -marca de tiempo- a un documento electrónico que asegure la exactitud e integridad de las etapas del proceso registral; y

XX. Unidad Básica Registral: Se compone de los folios electrónicos que se asignan en su caso al inmueble, mueble, persona moral, aviso de testamento, programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial o poder notarial.

Forma de operación informática

Artículo Cuarto.- El Registro Público de la Propiedad operará con un programa informático que se denominará SEGURE y con una base de datos registral interconectada con las oficinas ubicadas en los Partidos Judiciales.

Mediante el SEGURE se realizará el ingreso, captura, inscripción, certificación, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Integración del Registro Público de la Propiedad

Artículo Quinto.- La base de datos del Registro Público de la Propiedad se integra con la información incorporada por medio del programa informático SEGURE de cada inscripción o certificación de los actos inscritos, de la base de datos registral y de los respaldos diarios correspondientes resguardados en el área designada para tal efecto, a cargo de la Coordinación de Informática de la Dirección General.

El Programa informático SEGURE será establecido, operado y administrado por la Secretaría a través de la unidad que corresponda. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de la Propiedad serán propiedad del estado de Guanajuato.

Folio electrónico.-

Artículo Sexto.- Para la prestación del servicio registral, se hará uso del sistema de folio electrónico.

Forma de entrada y trámite.-

Artículo 7.- La forma de entrada y trámite, estará disponible en el portal oficial que para tal efecto establezca la Dirección General en sus lineamientos.

Término para las Inscripciones y certificaciones

Artículo Quinta.- Las inscripciones y certificaciones deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha en que se haya ingresado la solicitud al SEGRE y este haya proporcionado el número de solicitud progresivo e irreplicable para el trámite que corresponda, previo pago de derechos;

Otra vertiente legal del REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, es que tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros" (artículo 2o., pfo. 1 del vigente RRPC).

Es una institución de derecho mercantil de carácter público y federal, conformada por varios archivos de bases de datos (central y locales), regidos por un programa informático denominado Sistema Integral de Gestión Registral (Siger), mediante el cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de los actos o hechos jurídicos mercantiles, así como los relacionados con los comerciantes, llámense personas físicas o jurídicas, que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros, y cuya operación está a cargo de específicas dependencias de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en las Entidades Federativas (el Distrito Federal inclusive), en términos del Código de Comercio y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 constitucional.

CAPITULO IV

EL NOTARIADO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Notario constata la autenticidad de las partes en los contratos electrónicos emitiendo certificaciones digital es donde se emplean diapositivas de seguridad que vinculen legalmente la identidad de un sujeto a su firma digital.⁵⁶

Con la intervención de notario como certificador digital se obtienen enormes ventajas:

- 1.- Se garantiza la existencia de lo ocurrido ante su fe, constituyendo una prueba con pleno valor probatorio y fuerza ejecutoria;
- 2.- Se evitan nulidades en los contratos, convenios y comunicaciones electrónicas;
- 3.- Los instrumentos por él elaborados son un medio para alcanzar la publicidad reconocible por terceros, además.
- 4.- Con la existencia del protocolo notarial se garantiza la conservación del instrumento y la posibilidad de su fiel reproducción.⁵⁷

Es importante señalar que pueden constituirse como autoridades certificadoras los notarios, los corredores públicos y las personas morales de carácter privado y las públicas, previa acreditación ante la Secretaría de Economía.

En cambio la certificación digital en el ámbito jurídico. Técnico y comercial garantiza:

- 1.- Su autenticidad y confidencialidad; en ambos casos para verificar y demostrar que un mensaje de datos ha sido enviado por la persona que dice haberlo enviado y que reconoce el contenido del mensaje como propio.

⁵⁶ Revista., Escribano., La revista de todos los notarios. La revista de la asociación Nacional del Notariado A.C., Número 32., Año 7., Mayo 2004.

⁵⁷ Ibídem pp., 23

- 2.- Su no repudiación; para proporcionar certeza de que la transacción ha sido realizada de tal forma que las partes no la puedan negar;
- 3.- Su integridad; método que permite saber si la información ha sido alterada en el transcurso de su envío y recepción, para que así puedan tomarse las medidas correspondientes; cabe mencionar que la implementación de las firmas digitales en transacciones electrónicas proporciona seguridad de que la información transmitida no será alterada ni intencionada no accidentalmente desde que se firmó.

Existes cuatro tipos de certificaciones digitales, todas de gran trascendencia, las cuales son:

- 1.- Certificaciones de dominio; (certificación de un sitio web)
- 2.- Certificado para una persona física (son certificaciones que utilizan los usuarios cuando intercambian mensajes con otras personas o servicios en líneas)
- 3.- Certificado para una persona física (son certificaciones que se emiten al representante legal de una empresa.)
- 4.- Certificación de un Código (son certificados usados para identificar al autor de porciones de un Código en cualquier lenguaje de programación que se deba ejecutar en la red.

El notario, antes de emitir un certificado digital, debe cerciorarse que quien comparece es capaz jurídicamente, que es su voluntad y entiende perfectamente bien el acto por realizar. En caso de tratarse de un certificado digital para una persona moral, debe verificar varios puntos importantes, tales como el poder de su representante, el acta constitutiva, el libro de actas, los datos generales y el domicilio de la empresa, así como comprobar que quien se ostenta como representante efectivamente lo es.⁵⁸

Quienes contratan vía electrónica a través de un proceso de certificación digital riguroso en el que el notario interviene como dador de fe, se ven enormemente beneficiados comodidad e inmediatez en la comunicación que este tipo de contratación ofrece, ya que es mucho más ágil, práctica e incluso económica.

⁵⁸ Idem.

El notario, en el momento de otorgar el certificado digital, les emite a los contratantes dos pares de claves, una pública y otra privada, las que funcionan en conjunto y constituyen una firma digital. En el momento que las partes contrantes inserten su clave privada en la pantalla se obligan jurídicamente, ya que emiten una declaración unilateral de voluntad, en virtud de la cual reconocen jurídicamente lo contenido en dicho certificado.

El certificado digital posee los mismos electos que integran cualquier otro instrumento notarial, tales como el proemio, clausulado, derechos, obligaciones, datos generales y certificaciones.

Una vez emitido el certificado digital, el notario lo asienta en el protocolo y lo agrega al apéndice, y guarda en un disquette la calve pública y la privada de las firmas digitales contenida en los certificados que emite. Este disquette lo deposita en una caja fuerte a la que únicamente el tiene acceso, el notario en un futuro, puede expedita un segundo testimonio para corroborar la información contenida en el certificado digital.

El notario debe llevar un registro electrónico de certificados digitales que indique la fecha de expiración o la fecha en que se suspende o revoque un certificado. El público debe tener acceso a él y el registro debe conservarse por al menos un periodo de cinco años, o bien, ser conservado durante los cinco años siguientes a la fecha de revocación o de expiración del periodo de vigencia de todo certificado emitido por esa entidad.

Se ha debatido si el registro electrónico de datos solamente debe constar en el apéndice o resguardarse además de diversas formas (en soporte de papel o bien en soporte electrónico). En caso de estar impreso debe permanecer sellado y guardado en un sobre, de resguardarse en un disco compacto, debe permanecer en caja fuerte.⁵⁹

Para que los notarios puedan ser prestadores de servicios de certificación requieren contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos para

⁵⁹ Ibidem., pp., 24

prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y los actos probatorios.

Resulta indispensable que tanto el notario como las partes que celebran un contrato electrónico conozcan los aspectos jurídicos y los aspectos técnicos elementales que este tipo de contrato traen aparejado. De igual manera se deben tomar ciertas medidas de seguridad como proteger la información en un soporte extra, que el uso de equipo de cómputo, sea exclusivo, contar con un plan de recuperación de mensajes en caso de desastres y aun resulta conveniente plantear la posibilidad de realizar auditoria informática en las notarias respecto a la seguridad de los sistemas de cómputo.

Al respecto.

III.- Ámbito mercantil en contraposición con el ámbito civil en materia de contratación electrónica.

En las reformas del Código de Comercio que tuvieron lugar en agosto del 2003, se adicionaron artículos del comercio electrónico, y se desarrollaron los siguientes puntos a manera de capítulos:

- De los mensajes de datos;
- De las firmas (firma electrónica);
- De los prestadores de servicios de certificación y
- Del reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras.

En contraposición a la legislación mercantil, la legislación civil no trata con detalle los puntos importantes que se refieren, en este caso, a la contratación electrónica, ni mucho menos dedica un capítulo especial al respecto. Debemos tener presente la constante interacción entre ambas materias.⁶⁰

IV.- Valor probatorio de los certificados digitales.

⁶⁰ Ibidem., pp., 26

El Código Federal de Procedimientos Civiles (principalmente el su artículo 210-A) y Código de comercio (artículo 1298-A), le otorgan valor probatorio a los documentos electrónicos. Por ende, un certificado digital, al ser integro, atribuible a las partes y conservarse en el tiempo, hace prueba ante los tribunales. El juez valorará el certificado digital a discreción, atendiendo primordialmente a la fiabilidad del método en que haya sido generado, archivada, comunicada o conservada dicha información.

El Código Civil Federal y el Código de Comercio (Título Segundo, del Comercio Electrónico), la Ley de Procedimientos Administrativos (69-C) y la Ley Federal de la Protección al Consumidor (artículo 1 fracción III), principalmente contienen disposiciones referentes a la contratación electrónica).

El artículo 1811 A del Código de Civil Federal dice que la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos,, ópticos o de cualquier otra tecnología no requieren de estipulación previa entre los contratantes para que produzcan efectos.

El Código de Comercio en su artículo 89, dispone que en los actos de comercio y en su formación podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el artículo 89 bis, del citado Código establece que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

El artículo 1834-bis del Código Civil Federal reconoce la intervención de los fedatarios públicos a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información sea atribuible a las partes, accesible para su ulterior consulta, confiable e integra, la cual hará constar el fedatario público en el instrumento. El Código de Comercio dispone lo conducente en el último párrafo de su artículo 93.

Los dos primeros párrafos del artículo anteriormente citado contienen disposiciones muy avanzadas al establecer que cuando la ley exija la forma escrita para los actos,

contratos o convenios, dicho requisito se tendrá por cumplido al tratarse de mensaje de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en que se encuentre o represente. El precepto establece también que cuando la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible a las partes.

Diversas leyes notariales mexicanas como las de Chiapas, Distrito Federal, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Quintana Roo, Sonora, Estado de México, Tamaulipas y Jalisco contienen disposiciones en materia electrónica. En sí, lo que establecen es la posibilidad de que los instrumentos notariales se asienten en los folios del protocolo mediante procedimientos de producción legible e indeleble, bien sea que se utilice la palabra “electrónico” o no. Una disposición muy interesante está prevista en Ley del Notariado de Nuevo León., en su artículo 103, donde se posibilita al notario para que tenga bajo su custodia mecanismos de resguardo técnico que haya utilizado en la elaboración de los documentos.⁶¹

El Registro Público de Comercio y el Registro Público de la Propiedad en materia electrónica:

Existen varias reformas legislativas, decretos, acuerdos y convenios en materia de registro público de comercio y comercio electrónico que establecen lineamientos referentes a la automatización del registro, destacándose entre ellos el convenio de colaboración para participar en los programas de modernización registral y economía digital, que celebraron la Secretaría de Economía y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano., A.C., cuyo propósito fundamental es el de promover la modernización de las notarias públicas del país para automatizar la prestación de sus servicios. Estos convenios de coordinación para la operación del registro con la Secretaría de Economía han sido firmados por la gran mayoría de los Estados.

⁶¹ Ibidem 27

La Secretaría de Economía, en coordinación con los gobiernos estatales, ha iniciado a partir de 2001 la captura de acervo histórico del Registro Público de Comercio del país.

Resulta evidente la importancia de los certificados digitales provenientes de autoridades certificadoras seguras. Este es el caso de los notarios. También podemos advertir que cada día existen más proyectos tendientes a la automatización de procesos de innumerables entidades tanto del gobierno como del sector comercial y financiero, enfocadas, a la realización de muy diversas transacciones en línea. Por citar algunas mencionaremos los servicios de la banca electrónica, de prestación de declaraciones de impuestos o la participación de licitaciones públicas, los servicios de liquidación de operaciones electrónicas en el mercado de dinero, el comercio electrónico entre otros.⁶²

⁶² Ortiz., Zalueta., Mónica se graduó de abogada de la universidad Anáhuac., Ha hecho diplomados en derecho civil, notarial, informática jurídica., y técnicas de negociación. Es catedrática de la Universidad de Xalapa., actualmente prepara su tesis de maestría.

La actividad Notarial a la era digital

En todas sus manifestaciones, el desarrollo de las nuevas tecnologías ha probado su efectividad. Las ventajas en materia de eficiencia, rapidez, transparencia, productividad y reducción de costos en las actividades que las aplican, son más que evidentes. Por eso el Notariado debe trascender hacia esa etapa de desarrollo, pleno y generalizado.

Estrategia

Ofrecer a los notarios asociados un vasto programa especializada en la materia, con la revisión exhaustiva de las mejores prácticas a nivel internacional, que mejoren a la actividad y el servicio que se presta a la sociedad.

Lo anterior, manifestó el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, arrojará efectos positivos, visibles, en distintos campos. Citó el ejemplo del Índice Único Electrónico de las operaciones llevadas ante notario, donde se consolida e integra a la información a nivel nacional. Como tal es una opción viable para las necesidades mexicanas en torno al combate del lavado de dinero, como tal es una opción a la propuesta para que el notariado reporte ese tipo de operaciones a las autoridades.

El notariado y era digital

En el anterior sentido, continuó el Presidente, se ha configurado la función de la comisión de Asuntos Electrónicos y Telemáticos, creada para auxiliar el Consejo Directivo en el manejo de tratamiento de medios como la página de Internet de la Asociación Nacional y el enlace electrónico y la capacitación de herramientas tecnológicas, sistemas de programas notariales.

En su momento, explico el nuevo Presidente y previa compatibilidad, dicho instrumental podrá vincularse con los esquemas de trabajo y logros en la materia sector público, destinados a servir al ciudadano, a los contribuyentes y a las empresas.

Para estas,, son importantes trámites como el otorgamiento de permisos, lo considerado en el SIGER, o bien trámites fiscales o registrales.⁶³

Actualización permanente principio rector del notariado mexicano

La doctrina notarial nacional es unánime en considerar a la actualización permanente como principio rector del notariado mexicano.. Íntimamente relacionado con la excelencia, la ética y el óptimo nivel de prestación del servicio notarial, la citada regla deontológica, es concordante con la declaración aprobada y emitida por la U.I.N.L en Berlín., en 1995, con motivo del Congreso Internacional del Notariado Latino, relativa a la reiteración de las principales características de l sistema notarial adoptado en nuestro país.⁶⁴

El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y perfeccionamiento permanente de su formación profesional.

La sociedad espera del notario la respuesta imparcial, oportuna, profesional respecto de la hipótesis planteada, la información jurídica integral, en el preámbulo de aquellas relaciones jurídicas que pretende entablar, el ámbito de su contenido y efectos, como lo relativo al cumplimiento de los requisitos legales, previos y su tramitología, la identificación, capacidad y legitimación de los intervinientes, la composición de sus licitas, pretensiones al campo del derecho con redacción profesional del instrumento público notarial, la calificación sobre la legalidad de los distintos actos, negocios, o hechos jurídicos, la dación de fe con las notas de exactitud e integridad, la puntual satisfacción de los presupuestos jurídicos generadas por el otorgamientos del instrumentos público notarial, tales como el entero de contribuciones, avisos, a dependencias gubernamentales de la administración pública central o paraestatal de Los distintos ordenes de gobierno, y la autorización registro correspondiente del documento notarial , en fin la ciudadanía espera del notario seguridad jurídica preventiva, en todos aquellos eventos de su bitácora jurídica,

⁶³ Revista Escribano., Número 53., Ano XIV., Enero-Marzo., 2011., Mensaje del Presidente de la Asociación Nacional del Notariado., IV Seminario de Actualización Fiscal., pp., 2-7

⁶⁴ Ibidem., pp., 32

con documentos públicos, con documentos públicos que hacen prueba plena y tiene fuerza ejecutiva, pues el ciudadano no desea ser partícipe de situaciones jurídicas controvertidas, que desvían su energía productiva y generan gastos importantes en su economía.⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem.*, pp 33

CAPITULO V

EL NOTARIO PROFESIONAL DE VANGUARDIA

La Cibernética y la técnica informática ya se aplican al Derecho Notarial en pocos Estados del país, pero su operatividad en los países sudamericanos es casi total, lo mismo que en el continente europeo, pero es inminente en México, se adopte en breve el protocolo electrónica en todo el país, que generará escrituras electrónicas en línea sin embargo de acuerdo con las disposiciones legales que rigen a la Secretaría de Economía, ya es posible en todo el territorio nacional, previa aprobación de la secretaría, citada, que se pueden hacer trámites de registro de ciertas escrituras avisos y pagos, lo que es, la puerta de entrada a la era de la cibernética del notariado.⁶⁶

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

Como podrá valorarse el Registro Público de Comercio a través de su digitalización ha logrado integrar a todos los Estados de la República Mexicana todo el acervo de información y datos el registrales para procesarlos y realizar una agilización sorprendente, por volumen registral, que siempre va en función del número de habitantes y los negocios que se mueven en cada entidad federativa, de suerte que el siguiente paso es que todos los Estados del país, cuenten con los programas informativos validos por la autoridad competente para hacer realidad el protocolo y la escritura electrónica y el seguimiento de todos sus trámites el línea, lo que sin duda revolucionará el servicio notarial acorde con la

⁶⁶ Agraz., Agraz., Cesar Eduardo., Derecho Notarial Comparado en la República Mexicana., Editorial Porrúa., México., 2011. pp., 183

época del conocimiento y la información, que se han hecho presentes en todas las actividades públicas y privadas en la época contemporánea.

El antecedente que aperturó el derecho notarial al mundo de la informática y la técnica jurídica, es en marzo de 1997, la Organización para la cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sugirió en el orden mundial a los gobiernos “legislar en materia de firma digital par establecer entidades prestadoras de servicios de certificación.

Por su parte la organización de las naciones para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), en sesión del día 12 de diciembre de 2001 fue aprobada por el pleno de la asamblea, “Ley Modelo sobre las Firmas electrónicas” y como consecuencia de dicho paradigma entre otros países se ha expedido leyes de firmas electrónicas en: Alemania, Italia, España, Estonia, Finlandia, Francia Grecia, Holanda, Hungría, Italia Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, ; Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Por su parte la Unión Europea a través de la Directiva de su Parlamento y del Consejo también emitió normas para un marco común para la firma electrónica en 1999, cuyo objetivo es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, definiendo criterios que fundamentan su reconocimiento legal, y estableciendo determinados servicios de certificación accesibles al público.

En la República Mexicana se publicó en el Diario Oficial de la Federación que la celebración de actos jurídicos comerciales y de negocios entre otros, a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, tiene validez acorde también con las disposiciones del Código Civil. Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de comercio y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Y en efecto las reformas impactaron al Código de Comercio en laso capítulos II, relativo a las firmas, capítulo III relativo a los prestadores de servicio de certificación y capítulo IV sobre reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras.

Día 4 de junio de 2002 la Secretaría de Economía del gobierno Federal expidió la norma oficial mexicana para los requisitos de la firma digital.

El día 27 de junio de diciembre de 2006 se publicó en el periódico oficial estableciendo la obligatoriedad de la firma electrónica par el pago de los tributos de orden federal y por su parte el estado de Jalisco expidió la ley de la firma electrónica certificada para el estado de Jalisco y sus municipios del 23 de agosto de 2006, publicada el 14 de septiembre del mismo año y cuya vigencia es del 1° de enero de 2007.

La referencia a todas las disposiciones normativas internacionales, federales y estatales, dejan de manera contundente que:

- a.-La firma electrónica es un servicio de seguridad jurídica preventiva.
- b.- Disminuye costos, tiempo y movimientos con la implantación de nuevas tecnologías de la información. Se garantizan y eficientizan resultados óptimos en la actividad notarial.
- c.- Que en breve deberá implementarse una red informática de tramitología notarial fuera de la sede de la notaria que vincule a todas las autoridades de diferentes niveles de gobiernos involucradas con el servicio notarial.
- d.- Cada Notario Público y su personal de apoyo en la organización interna de las notarias debe preparase técnicamente para utilizar los medios modernos de comunicación informática.⁶⁷

⁶⁷ Agraz., Agraz., Cesar Eduardo., Estudio Notarial Comparado en la Republica Mexicanas., op., cit., pp., 191.

CAPITULO VI

LA SEGURIDAD Y TECNOLOGIAS UTILIZADAS EN LA DIGITALIZACION DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

La digitalización de documentos es el mecanismo más sencillo, eficiente y rentable para almacenar, administrar y consultar grandes volúmenes de documentos, en forma de imágenes digitales.

Las imágenes digitales se pueden almacenar en los discos internos de cualquier computadora personal, en arreglos de discos o sistemas de almacenamiento masivo, con respaldos en discos CD-R o DVD que garantizan su conservación en óptimas condiciones.

Para archivar 300,000 hojas se necesita un espacio aproximado de 80 M2, en tanto que 300,000 imágenes caben en 30 CD's.

El costo de una fotocopia es similar al de una imagen digitalizada, la fotocopia no puede integrarse a ninguna aplicación, en tanto que la imagen digitalizada puede incorporarse a cualquier sistema automatizado, un documento original solo puede ser visto por una persona a la vez, en tanto que una imagen digitalizada puede ser consultada en forma simultánea por cualquier cantidad de usuarios.

El concepto de la oficina sin papel revoluciona el manejo documental de las organizaciones, sustituye el uso del papel por imágenes digitales, con grandes beneficios como la reducción de áreas de archivo físico, eliminación de fotocopias y una gran eficiencia en la consulta documental, entre otros.

	Consultoría
Servicios • Servicios de digitalización masiva de documentos. • Captura manual y automática de datos. • Guardia y custodia de archivos físicos. • Personal altamente calificado en el manejo y tratamiento de acervos documentales	• Administración documental. • Manejo documental: procesos, definición de flujos documentales, destrucción de archivos físicos (aspectos fiscales y regulaciones). • Reingeniería del proceso

La digitalización de documentos está dirigida a todo tipo de empresas, industrias, instituciones educativas, dependencias gubernamentales, etc., interesadas en sustituir el uso del papel por imágenes digitales que puedan ser consultadas de manera instantánea, sin riesgos de pérdida o deterioro como ocurre con los documentos en papel.

Beneficios de la digitalización de documentos



CONSULTA DOCUMENTAL • Gran eficiencia en la consulta de documentos y expedientes. • Consultas simultáneas de documentos digitales por una gran cantidad de usuarios. • Incremento en la productividad del personal. • Las imágenes digitales pueden incorporarse a cualquier documento electrónico, sistemas y aplicaciones diversas o bases de datos, a diferencia del papel.	ARCHIVO FÍSICO • Reducción de las áreas de archivo físico y ahorros monetarios. • Reducción de riesgos por pérdida de documentos. • Ahorros en papel, tonners, copiadoras, impresoras, mobiliario de archivos, etc. • A diferencia del papel, las imágenes digitales no pierden nitidez, ni se dañan gradualmente con el paso del tiempo.
CAMBIO CULTURAL • Se elimina la cultura de las fotocopias y los archivos personales dentro del escritorio. • Se comparten los documentos digitales a través de la red o de CD's, NO A TRAVÉS DE FOTOCOPIAS. • Se modifica el paradigma que decía que para tener información hay que atesorar papel.	SEGURIDAD • Acceso mediante clave personal con contraseña secreta. • Seguridad a nivel documento: los usuarios solo pueden ver los documentos para los que están autorizados .

LA DIGITALIZACION DOCUMENTAL

La digitalización documental se basa en convertir un documento físico o papel en un archivo digital o imagen electrónica, mediante equipos especializados para tal efecto, denominados escáneres. El término digitalización, se basa en el proceso de poder crear imágenes digitales de objetos, como registros en papel o fotografías y guardarlos en soportes electrónicos, como discos ópticos. La digitalización es en la actualidad la herramienta de preservación más amplia y segura que nos brinda la tecnología, nos permite además preservar un original en un formato estándar que no dependa de una tecnología o hardware en especial para su posterior recuperación y lectura, como es en el caso de los microfilms.

El proceso de digitalización inicia con la depuración de los documentos, retirando cualquier elemento de sujeción que pueda afectar el paso por los escáneres y siempre manteniendo el orden original, cuando los documentos están preparados se pasan en el escáner, el cual capta a través de una lectura óptica con un sensor los puntos que componen una imagen y los transforman en el ordenador en bits. Posterior al escaneo, los documentos físicos pasan al proceso de rearmado en el que se integra el expediente como estaba originalmente, el resultado de la digitalización es el archivo digital, el cual puede ser migrado a un gestor documental para su consulta y búsqueda de información, incluso ampliarla, imprimirla, exportarla, enviar por correo electrónico, etc.

LEGISLACION SOBRE LA DIGITALIZACION EN MEXICO

La empresa DOCSOLUTIONS es la primera proveedora de digitalización en México que está autorizada y certificada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para digitalizar los documentos en materia de Comercio Exterior, tal autorización esta basada en los artículos 162, fracción VII y 169, último párrafo de la Ley Aduanera, lo cual permite la microfilmación o grabación en medios magnéticos y resguardo de los pedimentos tramitados y los documentos que forman el archivo de los agentes y apoderados aduanales de conformidad a lo dispuesto en la Regla 2.13.21 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

La empresa antes citada cuenta con las certificaciones ISO9001:2008 y ISO27001:2005 así como también tiene en la certificación en Sistemas de Gestión de Seguridad en la certificación número ISO27000.

LA NOM151

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó por unanimidad el 20 de marzo de 2002, la “**NORMA Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002**, Prácticas Comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos”.

Esta normativa permite sistemas de digitalización certificada con los que equilibrar el interés público que representa la Administración, y los intereses de aquellos empresarios y profesionales que desean disponer de un archivo o base de datos documental de naturaleza informática que recopile todas las imágenes gráficas y otros documentos de mensajes de datos, que deben ser conservados durante el periodo de prescripción del documento.

Estos sistemas generalmente se basan en el apóposito de una “**constancia**” generalmente que recoge los datos del prestador, una marca temporal (Timestamp) y una firma electrónica. Este servicio de identificación de documentos mediante constancias ha de ser facilitado por un tercero legalmente autorizado.

Edicom es prestador de servicios de certificación, acreditado por la Secretaría de Economía para la emisión de Certificados Digitales de Firma electrónica, Emisión de Estampillas de Tiempo y para la “Conservación de Mensajes de Datos de Acuerdo a NOM151”, según consta en la resolución número 316.09.00483 de fecha 5 de Marzo de 2009 publicada en el Diario Oficial del 7 de Mayo del mismo año.

Beneficios

- Los mensajes pueden ser originales, creados en formato electrónico, o digitalizaciones de documentos físicos sometidos a un proceso de escaneo.
- Permite el almacenamiento de grandes cantidades de información y documentos en dispositivos de tamaño reducido (memorias USB, discos compactos, etc.)
- Permite la liberación de todos estos documentos de los propios dispositivos habilitando las redes informáticas como soporte para el resguardo de los mensajes.
- Los sistemas puestos en servicio para garantizar la integridad y autenticidad de los documentos electrónicos implementados por EDICOM, permiten el uso de estos con plena validez legal ante terceros o ante las autoridades.

Documentación relacionada

- Servicio NOM151 Edicom
- Ejemplo Constancia PDF Edicom
- Avalúos Electrónicos Inmobiliarios
- **Edicom**

LA NOM-151-SCFI-2002

NORMA Oficial Mexicana, Prácticas comerciales-conservación de mensajes de datos.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior establecen que debe procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los servicios que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios, con el fin de garantizar los aspectos de información para lograr una efectiva protección del consumidor.

En fecha 28 de septiembre de 2001 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROYNOM-151-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos, lo cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre del mismo año, cumplimiento de la obligación, a cargo de los comerciantes que utilicen mensajes de datos para realizar actos de comercio, de conservar por el plazo establecido en dicho Código, el contenido de los mensajes de datos en que se hayan consignado en los contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones; y cuyo contenido debe mantenerse íntegro e inalterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, debiendo ser accesible para su ulterior consulta.

La presente Norma Oficial Mexicana establece para los comerciantes que deban conservar los mensajes de datos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones, así como para todas aquellas personas con quienes los comerciantes otorguen o pacten dichos contratos, convenios o compromisos.

A la propiedad de un algoritmo de firma digital que permite atribuir a una persona física o moral la autoría de un mensaje de datos inequívocamente.

La autenticación del proceso en virtud del cual se constata que una entidad es la que dice ser y que tal situación es demostrable ante terceros.

A la cadena de bits perteneciente a una entidad particular y susceptible de ser conocida públicamente, que se usa para verificar las firmas electrónicas de la entidad, la cual está matemáticamente asociada a su clave privada.

Firma digital: A la firma electrónica que está vinculada al firmante de manera única, permitiendo así su identificación, creada utilizando medios que aquél pueda mantener bajo su exclusivo control, estando vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable. La firma digital es una especie de firma electrónica que garantiza la autenticidad e integridad y la posibilidad de detectar cualquier cambio ulterior.

Firma electrónica: A los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados, o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que dicho firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. La firma electrónica establece la relación entre los datos y la identidad del firmante.

Los comerciantes deberán conservar los mensajes de datos y que la información que se desee conservar se podrá almacenar en uno o varios archivos diferentes y/o en una o varias computadoras.

Sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos aplicables, cuando se pretenda conservar en un medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, información derivada de un acto de comercio, que se encuentre soportada en un medio físico similar o distinto a aquéllos, los comerciantes podrán optar por migrar dicha información a una forma digital y observar para su conservación en forma digital

La vigilancia de la Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de economía conforme a sus atribuciones y la legislación aplicable.

Para conformar un expediente electrónico se creará un mensaje ASN.1 que contiene (i) el nombre del expediente, que debe de coincidir con el nombre con el que se identifica en el sistema de información en donde está o estuvo almacenado, un índice, que contiene el nombre y el compendio de cada archivo parcial que integra el expediente, la identificación del operador del sistema de conservación, y su firma digital

El prestador de servicios de certificación formará una constancia en formato ASN.1 que contendrá el nombre del archivo en donde está almacenada la constancia, el expediente enviado por el sistema de conservación, fecha y hora del momento en que se crea la constancia, la identificación del prestador de servicios de certificación y su firma digital de acuerdo a la definición correspondiente de esta Norma Oficial Mexicana.

La verificación de la autenticidad de una constancia se realizará por medio del uso de un sistema de verificación que lleve a cabo los pasos siguientes:

- 1).- Verificar la firma digital del prestador de servicios de certificación en la constancia;
- 2).- Verificar la firma digital del operador del sistema de conservación en el expediente contenido en la constancia.

LA SEGURIDAD EN LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

La información digitalizada es administrada mediante sistemas con controles de acceso, puede ser cifrada, protegida e inclusive se le pueden agregar sellos y firmas digitales.

Con la digitalización de documentos brindamos mayor seguridad para que la información sea recuperada aún en caso de siniestros, fortaleciendo así los DRP (Disaster Recovery Plans) y los BCP (Business Continuity Plan) de las organizaciones que servimos.

Los procesos de digitalización, consistentes en la transformación de documentos físicos a imágenes digitales para su visualización instantánea desde cualquier equipo de cómputo, son ejecutados bajo un enfoque basado en procesos, es decir, basado en un flujo lógico de documentos, controlado por etapas, balanceando los sub-procesos y controlando los documentos y cajas con códigos de barras en todas las etapas del flujo documental, para permitir administrar el proceso en forma integral.

Un ejemplo claro son los equipos de digitalización, ya que son equipos de última generación para el procesamiento masivo de documentos y para garantizar un correcto tratamiento y cuidado a los documentos de sus clientes. Asimismo, para la generación de los índices con los cuales serán consultados los documentos, la captura está soportada por la más avanzada tecnología y motores de reconocimiento de extracción de datos vía OCR e ICR.

Una vez concluido el proceso, las imágenes pueden ser publicadas vía Web desde los servidores de cualquier empresa o Notaría Pública o oficina gubernamental de cualquier Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial a través de **DOCACCESS**, portal específicamente diseñado para la visualización de imágenes y bases de datos de nuestros clientes, en interfaz con repositorios especializados de administración de contenidos digitalizados; con ello se evita que el cliente realice las inversiones en software y hardware necesarios. Alternativamente, es posible instalar la infraestructura necesaria en las propias instalaciones del cliente para que éste resguarde y administre en su propia infraestructura, su información digitalizada.

La información que se puede digitalizar: médicos, archivo muerto, expedientes de personal, de crédito, escrituras, documentos jurídicos, etc.

TECNOLOGIAS EMPLEADAS PARA LA DIGITALIZACIÓN

Para llevar a cabo la digitalización de documentos, se hace uso de diferentes tecnologías, como:

- Reconocimiento de código de barras en tiempo real para la identificación de cada expediente.
- Foliado/ impresión de documentos durante o posterior a la digitalización.
- Obtención de imágenes en formato JPEG 2000, permitiendo mayor detalle en las imágenes y un tamaño de archivo más pequeño.
- Tecnología TurboTime™, la cual permite incrementar volúmenes de producción en el proceso de escaneo.
- Multi-tecnología de detección de alimentación doble que garantiza que todos los documentos son digitalizados.
- La tecnología OCR (*Optical Character Recognition, Reconocimiento Óptico de Caracteres*) permite transformar escritura impresa, en texto de formato reconocible por una computadora, y por lo tanto editable y susceptible de aceptar búsquedas textuales, este proceso se realiza por software sobre el documento ya digitalizado. La tecnología ICR

(Intelligent Character Recognition, Reconocimiento Inteligente de Caracteres) permite reconocer y transformar, bajo un proceso similar a OCR, escritura manuscrita.

P.P Mensaje del Presidente de la Asociación Nacional del Notariado., IV Seminario de Actualización Fiscal.

TIPOS DE ESCANERES

Escáner de alta producción

Este equipo es utilizado para digitalizar documentos de manera masiva, teniendo la ventaja un mucho menor tiempo de procesamiento para altos volúmenes de producción, se utilizan principalmente cuando se requiere digitalizar información de manera masiva y sistemática para empresas e instituciones. Para utilizar este tipo de escáneres, se debe realizar una preparación documental de manera preliminar y minuciosa, en la cual se retira cualquier elemento que pudiera impedir el paso de los documentos en alta velocidad por el escáner.

Escáner de cama plana (Flat bed)

Escáner diseñado para digitalizar fotos y libros, cuando no se cuenta con un escáner especializado de libros. Éste es el tipo más conocido de escáner, el original se coloca sobre el vidrio, donde queda fijo y luego se cubre con la tapa, el dispositivo de digitalización (CCD) se mueve por debajo del vidrio iluminando el original para digitalizar.

Escáner de libros

Estos equipos especializados para la digitalización de libros, se utilizan principalmente para conservar libros de valor histórico o en los que no es posible desprender las hojas que contiene, manteniendo la integridad original en cualquier circunstancia. Dichos escáneres respetan la calidad de las imágenes al corregir automáticamente las curvaturas de las páginas.

Escáner de planos

Este escáner diseñado para digitalizar grandes pliegos de papel como planos o mapas, se utilizan para digitalizar todas las hojas de papel que superan el tamaño máximo permitido por otros tipos de escáneres, asegurando la óptima calidad de las imágenes obtenidas. Cabe aclarar que no todos los documentos son susceptibles de ser digitalizados por este escáner, ya que los planos originales en alto estado de deterioro pueden sufrir daños, ya que el sistema de tracción de papel utiliza una serie de rodillos de goma porosa.

Escáner de transparencias

Específicamente diseñado para digitalizar negativos, transparencias de 35mm y placas medio formato, es utilizado para la preservación de documentos en este soporte, asegurando la obtención de digitalizaciones de la más alta calidad, gracias a su gran resolución óptica.

Escáner de microfilm

Básicamente su formato consiste en el procesamiento de rollos de microfilm y microfichas. Fueron creados para digitalizar colecciones que para su preservación han sido microfilmadas. Plantean una muy útil herramienta para migrar de manera rápida y efectiva documentos microfilmados a formatos digitales. Son equipos caros, delicados y operarlos requiere una alta capacitación. La calidad de la imagen digital a obtener dependerá en gran parte del estado de conservación en que se encuentre el microfilm.

ESCÁNERES UTILIZADOS EN LA DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS NOTARIALES

Dentro de los equipos mencionados con los que se cuenta, son los escáneres de procesamiento masivo, por sí solos producen más de 200,000 imágenes por día, con alta versatilidad y confiabilidad en sus resultados, ya que cuentan con tecnología de manejo del papel especializada con y sin rodillos, la cual está diseñada para que el transporte de papel sea visible y fluido y no se produzca prácticamente ningún atasco durante su funcionamiento. Nuestros equipos ofrecen una excepcional calidad de imagen, con sensores independientes de detección de alimentación múltiple por ultrasonido y detección automática del color entre sus diversos atributos.

Estos equipos manejan con facilidad documentos de diversos tamaños (documentos desde 64 x 64 mm hasta 305 x 768 mm), gramajes (desde papel arroz, pasando por papel bond y hasta cartulinas) y tipos debido a la tecnología de alimentación de papel.

Otras de las funciones que ofrecen son la detección automática de código de barras y color, lo que permite optimizar el procesamiento de formularios eliminando los colores de fondo rojo, verde o azul irrelevantes y capture solo la información necesaria. Además se cuenta con funcionalidades asociadas de compresión de archivos de imágenes, aplicación de OCR, ICR, OMR, IDR y firma digital como parte del proceso integral de digitalización.

Se utiliza, de manera complementaria, escáneres de planos, libros y de cama plana, según lo requieran las características del proyecto a ejecutar, siempre buscando la mejor calidad en el entregable al cliente.

La digitalización documental puede implementarse en todo tipo de empresas de sector público o privado, de servicios financieros, de salud, de comercio exterior, bibliotecas, de crédito, de servicio, sector jurídico, etc; en todas las empresas que tengan información que les sea conveniente accederla de manera más ágil en un formato electrónico para fines de procesos internos, comerciales, toma de decisiones o auditorías.

VENTAJAS DE LA DIGITALIZACION

La digitalización es el mecanismo más sencillo, eficiente y rentable para almacenar, administrar y consultar grandes volúmenes de información en forma de imágenes digitales, por medio del almacenamiento en discos internos de cualquier computadora o bien en hosting en los Data Centers de la empresa DOCSOLUTIONS que vía web garantizan su conservación en óptimas condiciones, algunas ventajas son:

Agilidad y seguridad de acceso a los documentos

- La imagen digitalizada permite la visualización inmediata del documento, lo que hace que el tiempo de las personas que consultan la información sea optimizado y eficiente.
- Acceso controlado y seguro.
- El documento original sólo puede ser visto y usado por una persona a la vez, mientras que un documento digitalizado puede ser consultado por varios individuos en tiempo real y realizar transacciones con el mismo.
- Las imágenes a diferencia de los documentos físicos no se maltratan ni pierden calidad con el paso del tiempo.
- La reproducción de una imagen almacenada en un soporte digital puede ser repetida tantas veces como se desee, produciéndose siempre un duplicado de la misma calidad que la imagen original.

- El contar con una representación digital del documento original permite la consulta a los documentos sin exponer el original al irreparable deterioro cotidiano o pérdida del mismo, sumando la posibilidad de archivar los originales de manera protegida.

Reducción de gastos

- El costo de una fotocopia es similar al de una imagen digitalizada, pero una fotocopia no puede integrarse a ninguna aplicación y se encuentra en manos de una sola persona, en tanto que la imagen digitalizada puede incorporarse a cualquier sistema automatizado y ser accedida por múltiples interesados.
- Disminución de los recursos humanos para la organización y manejo de documentos físicos.
- Reducción del espacio físico destinado al archivo de documentos, por un equipo de almacenamiento que cubra con la capacidad necesaria para el resguardo de toda la información.
- Fomentar el no desperdicio de papel que se vuelve obsoleto conforme pasan los años.

CONCLUSIONES

Las conclusiones son el resultado final del Objetivo propuesto y en la presente Tesis después de lo analizado con anterioridad puedo concluir diciendo:

PRIMERO.- La actividad Notarial en la era digital, en todas sus manifestaciones, es el desarrollo de las nuevas tecnologías que han probado su efectividad. Las ventajas en materia de eficacia, rapidez, transparencia, productividad y reducción de costos en las actividades que las aplican, son más que evidentes. Por eso el Notariado Mexicano debe trascender hacia esa etapa de desarrollo, pleno y generalizado.

SEGUNDO.- La Digitalización de los documentos notariales en la función del notario público moderno y cibernético, hace que todas las notarias públicas del país, pero en especial en el Estado de Guanajuato se modernicen, si bien es cierto todas tienen acceso a las ventajas digitales que se cuentan hoy en día, como la solicitud y otorgamiento vía digital de permisos de constitución de sociedades mercantiles en la secretaria de economía, así como la solicitud de certificados de propiedad y de libertad de gravámenes vía web tramitados por el notario público ante el Registro Público de la propiedad y del comercio, así como el pago de los respectivos impuestos que el notario público los paga Electrónicamente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la firma electrónica respectiva del SIGER cuando se inscribe una sociedad o asamblea extraordinaria en el ámbito del comercio, mi propuesta es que se todos los notarios públicos del Estado de Guanajuato digitalicen todos los documentos notariales, es decir todos los folios, apéndices, índices que contengan actos jurídicos, como compraventas, poderes, ratificaciones de firma, sociedades mercantiles, fideicomisos, disposiciones testamentarias, es decir todo acto jurídico otorgado ante la fe del notario público y en el mismo acto se escanee y se almacene en una base de datos en la computadora especifica de la notaria y posteriormente se guarde dicha información en un disco y/o USB y dicha información pueda ser almacenada en un

Archivo especial de la notaria, para así tener un resguardo de dicha información en la memoria de la computadora y en un disco o USB y adentrarse en una caja de seguridad de la propia notaria Pública.

TERCERO.- Así mismo toda vez de que el documento electrónico es admisible en México de conformidad con el sistema de libre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica para aquellos medios de prueba no excluidos en forma expresa en la ley, en este sentido, y ya que el juzgador le debe atribuir los efectos y fuerza probatoria después de una adecuada valoración y comprobación de autenticidad.

Esto implica que el principio de la libre convicción del juez en la valoración de la prueba, permite la utilización de documentos electrónicos en el proceso, los medios electrónicos deben sumarse al acervo jurídico procesal en tanto que son una expresión de la realidad que el derecho no puede desconocer, agregando que "dichos medios técnicos pueden subsumirse en el concepto, amplio desde luego, de documento" es decir tenemos que simplificar que el documento en papel pasa a ser sustituido por el documento Digitalizado y con valor probatorio pleno, mi propuesta es que se legisle y haga obligatorio en el estado de Guanajuato para todas la notarias públicas, la implantación por parte de los Notarios Públicos sobre la digitalización documental electrónica de todos los actos jurídicos otorgados ante la fe del Notario Publico y el uso de la firma electrónica, es decir que se convierte un documento físico o papel en un archivo digital o imagen electrónica, mediante equipos especializados para tal efecto, denominados escáneres. Que el término digitalización, lo usen los notarios públicos del Estado en el proceso de poder almacenar imágenes digitales de objetos, como registros de papel o fotografías y guardarlos en soportes electrónicos, como discos ópticos.

Que la digitalización sea en la actualidad la herramienta de preservación más amplia y segura que nos brinde la tecnología, nos permita además preservar un original en un formato estándar que no dependa de una tecnología o hardware en especial para su posterior recuperación y lectura, como es en el caso de los microfilms.

Posterior al escaneo, que los documentos físicos pasen al proceso de rearmado en el que se integra el expediente como estaba originalmente, el resultado de la digitalización es el archivo digital, el cual puede ser migrado a un gestor documental para su consulta y búsqueda de información, incluso ampliarla, imprimirla, exportarla, enviar por correo electrónico, es decir que el notario publico tenga un archivo digitalizado de todos y cada uno de sus actos jurídicos que asiente en su protocolo.

CUARTO.- Así mismo propongo que se legisle respecto a que los Notarios Públicos del Estado de Guanajuato, utilicen la Digitalización de todos los Documentos notariales otorgados ante su fe, ya que la globalización mundial y los grandes avances en la tecnología, han creado un estrato que podríamos denominar “modernidad”. Esta modernidad está fundamentada principalmente en la creación de una red electrónica conocida internacionalmente como “web”, que abarca todo el planeta y todo lo comunica instantáneamente.

Como resultado de la aparición del derecho informático dentro del derecho notarial, surge la red de certificación del fedatario público que presta este servicio. El papel del notario cibernético y la Digitalización de los Documentos Notariales, la utilización de las comunicaciones computarizadas combinadas con las tecnologías electrónicas y su aplicación en los actos jurídicos han revolucionando la manera de realizar las operaciones comerciales que se llevan a cabo en México. Aparece un nuevo reto como resultado de la

reforma al artículo 1834 bis en párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal donde el fedatario público toma su papel de agente acreditador de firma electrónica con personalidad jurídica para otorgar fé pública a aquellos casos en que la ley lo establezca como requisito, esto esta legislado en materia federal pero yo lo propongo que se legisle en materia de ley local, es decir que se haga una ley estatal que el Notario público sea un Notario Público certificador de la firma electrónica, ya que la autoridad certificadora de la firma electrónica en el Estado de Guanajuato es la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Cabe mencionar que junto a este precepto surge el concepto del notario cibernético, desde el punto de vista donde el Notario Mexicano acostumbrado a dar fé de actos, los que siempre deben constar en “forma documental, donde la crea el Estado con el fin de brindar seguridad jurídica, basados en la obligatoriedad, es decir, que no depende de la voluntad de los individuos en particular; sino que la sociedad tiene el deber de creer en ella y el jus imperium que tiene el Estado, determina esta forma como medio de seguridad, que es uno de sus fines primordiales, empieza a proponer su interés para un sistema electrónico para la certificación y registro de firmas electrónicas que el mismo notario certifique el mismo y así otorgarle a la certificación la fe pública que por su naturaleza el notario público esta insaculado para prestarla .

BIBLIOGRAFIA:

La Institución Notarial y el derecho.

Ignacio M. Allende.

Ed. Abelardo Perrot

El Notariado su Evolución y Principios Rectores.

Morales Díaz Z. Francisco de P.

Ed. México (Asociación Nacional del Notariado Mexicano)

Fundamentos del Derecho Notarial.

Bañuelos Sánchez Froylan.

Ed. México (Sista)

Monografía del Rol del Notariado Publico en el Sistema Jurídico Mexicano

Carlos Montaña Pedraza.

Nuevos Temas del Derecho Notarial.

Juan Antonio Ruibal Corella.

Ed. México Porrúa.

Notas tomadas en el XXII Congreso Nacional del Notariado Mexicano.

Celebrado en Noviembre de 1996.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Derecho Notarial. La Ley.

Editora e Impresora Buenos Aires.

Derecho Notarial (4° edición)

Pérez Fernández del Castillo Bernardo.

Ed. México Porrúa.

La Practica del Derecho Notarial.

Ríos Hellig Jorge

Ed. Mc Graw, Hill.

Revista Escribano.

Numero 53, año XIV

Ene-Mar-2011.

Derecho Notarial Comparado en Republica Mexicana

Agraz Agraz Cesar Eduardo.

Ed. México Porrúa.

Código de comercio federal artículos 21 Bis, Fracción II, Inciso c) y d) y 30 Bis

Artículo 45 del Reglamento del Registro público de comercio.

Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del comercio para el Estado de Guanajuato.

Decreto Gubernativo Número 229.